

TEMARIO RESUMIDO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Ayuntamiento de Cartagena

ADMINISTRACIONES LOCALES

INCLUYE:

MATERIALES

- Temario **completo, actualizado y resumido**
- **Test** genéricos
- Compendio de **supuestos prácticos**
- **Exámenes** Oficiales

SERVICIOS

- **Actualizaciones** 1 año
- **Asesoramiento** jurídico
- **Adaptación** a otra convocatoria
- Aviso de **nuevas convocatorias**

Ed.
04/2023

temariooposiciones[®]

Tu aprobado en un click

PDF

NOTA DEL AUTOR: ANTES DE PONERSE A ESTUDIAR

Opositar para Auxiliar Administrativo (Grupo C, Subgrupo 2) de Corporaciones Locales o Ayuntamientos - como algunos llaman en términos más coloquiales - es sencillo si se entiende la **estructura de las lecciones** y las **normas** que las conforman:

- Derecho Constitucional
- Derecho Administrativo (parte general y parte especial)
- Contratación Pública
- Régimen Local
- Bienes de las Entidades Locales
- Función Pública Local
- Derecho Presupuestario Local
- Ofimática (teoría y práctica)
- Materias transversales
 - Igualdad de Género
 - Violencia de Género
 - Prevención de Riesgos Laborales
 - Protección de Datos personales y Garantía de Derechos Digitales
 - Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Aunque las modalidades de examen y las lecciones objeto de estudio se deciden discrecionalmente por cada Corporación Local, generalmente, mediante la superación de una **prueba objetiva (tipo test)**, seguido de una **prueba teórico-práctica (tipo práctico)** sobre las mismas materias del Anexo de temas que figuran en las Bases de cada convocatoria y, en algunos casos, esta segunda prueba queda relegada a una prueba de ofimática, dependiendo si se está opositando por *Turno Libre (TL)* o por el *Turno de Promoción Interna (TPI)*. A continuación, pasamos a estudiar sus singularidades:

1º) En cuanto a la **PRUEBA OBJETIVA (TIPO TEST)**, para superar con éxito esta primera prueba del proceso selectivo por antonomasia, hay que entender la metodología que emplean los diferentes Ayuntamientos para plantearlas, por lo que en esta sede haremos algunas puntualizaciones:

- Preguntas relativas a los **ÓRGANOS**: el ejemplo típico, cuando al hablar de la reforma constitucional nos hablan de las Cortes Generales (no habla del Congreso o del Senado, sino al conjunto de ambas), al Gobierno, a las Administraciones Públicas, a la Administración autonómica, a los poderes públicos,
- Preguntas relativas a los **VERBOS**: nos referimos al “podrán” o “deberán”, a los aspectos que son preceptivos (obligatorios) u optativos, alternativos o facultativos (opcionales),
- Preguntas relativas a los **TÉRMINOS o PLAZOS**: diferenciar los días hábiles, inhábiles y naturales (se refiere a días, no a las horas), sobre todo, en la Ley 39/2015 enfatizar en los plazos del Procedimiento Administrativo Común o en lo que se refiere a la interposición de recursos (no es lo mismo el plazo de interposición que el de resolución).
- Preguntas relativas a los **PRINCIPIOS**: descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, coordinación, cooperación, publicidad, neutralidad. Claros ejemplos son los que figuran en el artículo 103 CE, o el artículo 55 TREBEP, artículo 1 LCSP, entre muchos otros.
- Preguntas relativas a la **ESTRUCTURA DE LAS NORMAS y JERARQUÍA**: respecto a la estructura me refiero cuando hablamos de títulos numerados y títulos no numerados. A título de ejemplo, la Constitución tiene 11 títulos (pero 10 de los cuales son numerados, y el otro es un Título Preliminar, que no se computa como numerado). Así mismo, tened en cuenta que algunas normas llevan un Preámbulo, como la misma Constitución, que, a su vez, no se entiende como un Título integrante, sino como una declaración de intenciones. Respecto a la jerarquía me refiero a que no se confunda “ley” con “ley orgánica” o decreto-legislativo con decreto-ley, o reglamento o real decreto. Es sustantivo que se sepa ordenar la jerarquía de las normas y su prelación dentro del ordenamiento jurídico.

Es aconsejable hacer uso de los exámenes que adjunto para auto examinarse y poner a prueba los conocimientos adquiridos al finalizar una primera lectura superficial del temario, para comprobar los datos que hemos logrado memorizar con claridad y nitidez. Fijaros bien que hablamos, en la primera prueba, de un examen tipo test. Para ello tenemos que saber qué es un test. Un test es una prueba objetiva...pero, ¿qué es una prueba objetiva? Algo que es conocido por todos. ¿Y, que es algo conocido por todos? La Ley. Es por ello, que **lo que hay que estudiar es la LEY. Y sólo la LEY.** Los exámenes son una muestra de lo que preguntan, y seguro que te habrás percatado de una cosa: no es aconsejable ponerse a cotejar entre manuales extensos con juicios de valor, puesto que desvían la atención del opositor, al menos, si sólo se desea superar con creces la prueba objetiva. Si el/la opositor/a decide conveniente, los puede consultar para entender la puesta en práctica de las lecciones, aunque como digo, y centrándonos en la primera prueba, el mito de “estudiar por manual”, para el tipo de exámenes que están poniendo, van a obstaculizar y colapsar más ideas que otra cosa: de ahí la necesidad de simplificar la tarea, haciendo una colección legislativa justa para cada uno de los epígrafes que de manera ordenada y acomodada al tenor literal de las lecciones van a preguntar.



ADVERTENCIA LEGAL

Copyright © 2023 por José Miguel Montalvá Ortega – Temariooposicionespdf.es-. Todos los derechos reservados.

Este temario está protegido por derechos de autor y demás leyes de propiedad intelectual a mi favor. Asimismo, el contenido está preparado única y exclusivamente para uso personal y no comercial, siendo pues de **explotación lucrativa y privativa** de José Miguel Montalvá Ortega, con toda su simbología, edición y particularidades que lo integran, así como de sus Anexos.

Queda expresamente **prohibida** la reproducción, distribución, reinterpretación, publicación, venta, explotación o transmisión de este material, en todo o en parte, por cualquier medio electrónico, mecánico o físico, y con independencia de la existencia o inexistencia **directa o indirecta** de ánimo de lucro, sin permiso escrito de **JOSE MIGUEL MONTALVA ORTEGA. La contravención ocasionará la persecución por medio de los cauces legales en concepto de reclamación de daños y perjuicios, y en lo referente al lucro cesante.**

Por lo tanto, se permite la impresión del presente manual para uso y estudio exclusivamente particular.

Duplicar y/o compartir todo o parte de este documento y/o la información que contiene por cualquier vía es ilegal y está tipificado como delito, así que tomaremos las medidas legales oportunas para perseguirlo.

Gracias por la comprensión y por realizar un buen uso de la presente obra.

temariooposiciones®
Tu aprobado en un click PDF

José Miguel Montalvá Ortega

CEO en **TemariooposicionesPDF**

SI TE ESTÁ GUSTANDO LO QUE VES Y NECESITAS MÁS...

- Recursos **gratuitos**
- **Esquemas** y **mapas** mentales para facilitar tu estudio
- Información de **nuevas convocatorias** y avisos de **exámenes**
- **Consejos** y atajos para superar la prueba tipo test y la prueba práctica
- **Orientación** y saber los **temas** que son **compatibles** con Administración General del Estado, Diputaciones o demás Corporaciones Locales de tu provincia
- Cómo **ahorrar tiempo** estudiando y cómo **organizarse** para estudiar las oposiciones
- Elaborar un **plan de estudio** semanal / mensual con efectividad

O mientras tomas tu café, quieres **compartir** tu experiencia de estudio con más opositor@s!

SÍGUENOS EN NUESTRAS **REDES SOCIALES** SI QUIERES ESTAR AL DÍA!



www.temariooposicionespdf.es



Instagram

@temariooposicionespdf



Visita
nuestra
web »



ÍNDICE DE LECCIONES

MATERIAS COMUNES

Tema 1. La Constitución de 1978: Principios generales. Los derechos y deberes fundamentales. Garantías y suspensión de los derechos y libertades.

Tema 2. Las Cortes Generales. El poder judicial. Las CC.AA. Los Estatutos de Autonomía. La organización política y administrativa de las CC.AA, en especial de la Región de Murcia.

Tema 3. El Gobierno y la Administración General del Estado (AGE): El Gobierno y sus órganos. Modelo organizativo y de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado. Órganos centrales y periféricos.

Tema 4. Ley de Haciendas Locales: principios inspiradores. El presupuesto: contenido, aprobación, ejecución y liquidación. El gasto Público Local.

MATERIAS ESPECÍFICAS

Tema 1. Procedimiento administrativo: Disposiciones generales, de los interesados en el procedimiento: la capacidad de obrar y el concepto de interesado, identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo. Registro de documentos, de los expedientes, de las comunicaciones y notificaciones.

Tema 2. De la actividad de las Administraciones Públicas: Normas generales de actuación, términos y plazos.

Tema 3. De los actos administrativos: Requisitos de los actos administrativos, eficacia de los actos, nulidad y anulabilidad.

Tema 4. Ley 40/2015 de Régimen jurídico del Sector Público: disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del Sector Público. Funcionamiento electrónico del sector público.

Tema 5. De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Tema 6. Instrucción del procedimiento: disposiciones generales, prueba, informes, participación de los interesados. Finalización del procedimiento: Disposiciones generales, resolución, desistimiento y renuncia, caducidad. la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común, ejecución.

Tema 7. Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 Octubre, texto refundido de la Ley de Estatuto Básico del Empleado Público: Derechos y deberes. Régimen disciplinario. Régimen de incompatibilidades. Selección y provisión de puestos de trabajo. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Clases y estructuras.

Tema 8. La potestad normativa de las entidades locales: Reglamentos y Ordenanzas. Procedimiento de elaboración. Los bandos. Los Reglamentos y ordenanzas vigentes en el Ayuntamiento de Cartagena.

Tema 9. El Municipio de Cartagena: Concepto y elementos. El Término Municipal. La Población Municipal. El Padrón de Habitantes. El régimen de organización de los municipios de gran población. El reglamento orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Cartagena.

Tema 10. Las competencias municipales: la Ley de Reforma y Sostenibilidad de la Administración Local. Competencias propias compartidas y delegadas. Los servicios mínimos obligatorios.

Tema 11. El sistema electoral local. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Elección de los Concejales y Alcaldes. La moción de censura. La cuestión de confianza.

Tema 12. El Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Cartagena: Derechos y deberes de los Concejales: El Registro de interés, los grupos políticos. De la organización del Pleno: El presidente, la Secretaría General, la Junta de Portavoces, las Comisiones.

Tema 13. Del funcionamiento del Pleno: sesiones, debate y votaciones. Del control y fiscalización del Pleno. De la formalización de actas y certificaciones. Efectos de los acuerdos. De la publicación y constancia de los actos y acuerdos.

Tema 14. De la Junta de Gobierno Local. Composición y Atribuciones. Órganos superiores y directivos municipales.

Tema 15. Las Subvenciones. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el Ayuntamiento de Cartagena. La intervención administrativa local en la actividad privada: las licencias y autorizaciones administrativas: sus clases. La comunicación previa o declaración responsable.

Tema 16. El servicio público en la esfera local: Los modos de gestión de los servicios públicos. Consideración especial a la concesión.

MATERIAS COMUNES

Tema 1. La Constitución de 1978: Principios generales. Los derechos y deberes fundamentales. Garantías y suspensión de los derechos y libertades.

1.- La Constitución de 1978: Principios generales.

* En cuanto al **CONCEPTO**, la **Constitución Española de 1978** es la norma fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico, situada en la cúspide de éste y de la que derivan todas las demás, que establece la forma política del Estado, configura y ordena los poderes del Estado y establece los límites al ejercicio del poder, las libertades y derechos fundamentales, los fines y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. Se designa asimismo como norma suprema, en tanto nota de superioridad o superlegalidad tanto formal como material del ordenamiento jurídico, que constituye una aportación del constitucionalismo norteamericano a través de la sentencia Marbury vs. Madison del Tribunal Supremo de EEUU de 1803. **(EXAMEN)**

* Por su parte, nuestra Constitución es el resultado de un proceso de elaboración que se inicia con la celebración de las elecciones a Cortes constituyentes de 15 de junio de 1977, siendo aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado el 31 de octubre de 1978, ratificada mediante referéndum el 6 de diciembre de 1978 por el 87,78% de los votantes, siendo sancionada y promulgada por el S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978 y que culmina con su publicación en el BOE y entrada en vigor el 29 de diciembre del mismo año.

* En cuanto a su **ESTRUCTURA**, hemos de diferenciar:

1º) Respeto a la estructura formal: (EXAMEN)

- **Parte dogmática (Título Preliminar + Título I):** constituida por los principios constitucionales que determinan la configuración política y territorial del estado español y sus señas de identidad que se reflejan en el Título Preliminar así como por la enumeración y regulación de los Derechos Fundamentales y sus garantías. Por otro lado, se incluyen los principios rectores de la política social y económica (Título I). Hay que remarcar que el art. 10 queda fuera del Capítulo I del Título I; y que el art. 14 queda fuera de las dos secciones en que se divide el Capítulo II del Título I.
- **Parte orgánica (Título II al Título X):** se diseña la estructura del Estado regulando los órganos básicos que ejercen los poderes estatales. El sistema español conserva el diseño tripartito de división de poderes de Montesquieu, entre Poder ejecutivo, Poder legislativo y Poder judicial.

2º) Respeto a la estructura material: consta de 1 Preámbulo, 169 artículos divididos en 11 Títulos (de los cuales contiene 1 Título Preliminar y 10 Títulos numerados) y completados por 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final que tratan: **(EXAMEN)**

- PREÁMBULO

Declaraciones de intenciones por el cambio de régimen dictatorial al democrático

- TÍTULO PRELIMINAR “Principios generales” (arts. 1-9)

Incluye los principios básicos en los que se sustenta el estado español

- TÍTULO I “De los derechos y deberes fundamentales” (arts. 10-55) (EXAMEN)

Con 46 artículos, éste es el Título **más extenso**, aquí se reconocen y garantizan los derechos, deberes, libertades de los ciudadanos, así como la suspensión y garantía, encerrados en las rúbricas de estos 5 capítulos. Como nota adicional, el **artículo 10** (que regula la dignidad humana) queda dentro del TÍTULO I pero fuera del CAPÍTULO PRIMERO, mientras que el **artículo 14** (regula el derecho a la igualdad) queda dentro del CAPÍTULO SEGUNDO, pero fuera de la SECCIÓN 1ª.

Capítulo Primero. De los españoles y los extranjeros (arts. 11-13)

Capítulo Segundo. Derechos y libertades (arts. 14-38)

Sección 1ª: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15-29)

Sección 2ª: De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30-38)

Capítulo Tercero. De los principios rectores de la política social y económica (arts. 39-52)

Capítulo Cuarto. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (arts. 53-54)

Capítulo Quinto. De la suspensión de los derechos y libertades (art. 55)

- TÍTULO II “De la Corona” (arts. 56-65)

Regula la figura del Rey, sus funciones, el juramento, la sucesión, la regencia, la tutela del Rey, el refrendo de sus actos, el presupuesto y la organización de la Casa Real

- TÍTULO III “De las Cortes Generales” (arts. 66-96)

Establece la composición, organización y atribuciones de las Cortes Generales, regula el procedimiento de elaboración de las leyes, el estatuto de los parlamentarios y el régimen de los tratados internacionales, tenemos 3 capítulos:

Capítulo Primero. De las Cámaras (arts. 66-80)

Capítulo Segundo. De la elaboración de las leyes (arts. 81-92)

Capítulo Tercero. De los tratados internacionales (arts. 93-96)

- TÍTULO IV “Del Gobierno y de la Administración” (arts. 97-107)

Regula la composición y funciones del gobierno, el nombramiento y cese del presidente, vicepresidentes y ministros, así como su responsabilidad criminal. Con respecto a la Administración, establece sus principios de actuación y organización, el control jurisdiccional y la responsabilidad patrimonial de la misma. Regula el Consejo de Estado como órgano supremo de carácter consultivo.

- TÍTULO V “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales” (arts. 108-116)

Establece la responsabilidad del Gobierno ante el Congreso de los Diputados, regula la cuestión de confianza, la moción de censura, la dimisión del Gobierno y la disolución de las cámaras; así mismo, reconoce el derecho de información de las cámaras a través de las interpelaciones y preguntas y regula los estados de alarma, excepción y sitio.

- TÍTULO VI “Del Poder Judicial” (arts. 117-127)

Regula los principios básicos del poder judicial: independencia judicial, inamovilidad de jueces y magistrados, exclusividad jurisdiccional y unidad jurisdiccional, la colaboración con la justicia, la regulación de la justicia gratuita, la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales, la indemnización del Estado por error judicial, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal, la acción popular.

- TÍTULO VII “Economía y Hacienda” (arts. 128-136)

Establece el principio de subordinación de la riqueza al interés general, el principio de legalidad en materia tributaria y los principios básicos del régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales. Regula el Tribunal de Cuentas y el régimen de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado. Reconoce la iniciativa pública en la actividad económica, la participación de los trabajadores en la Seguridad Social y la actividad de los organismos públicos, así como la posibilidad de la actividad económica.

- TÍTULO VIII “De la organización territorial del Estado” (arts. 137-158)

Capítulo Primero. Principios generales (arts. 137-139)

Capítulo Segundo. De la Administración Local (arts. 140-142)

Capítulo Tercero. De las Comunidades Autónomas (arts. 143-158)

- TÍTULO IX “Del Tribunal Constitucional” (arts. 159-165)

Regula la composición, Estatuto y nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional, las competencias y funciones del mismo, la legitimación para la interposición de los recursos de inconstitucionalidad y de amparo y la cuestión de constitucionalidad

- TÍTULO X “De la reforma constitucional” (arts. 166-169)

Regula los mecanismos de reforma de la Constitución, que son el procedimiento ordinario y el procedimiento agravado

* En cuanto al **PROCESO DE ELABORACIÓN** de la Constitución (**EXAMEN**):

- El **31 de octubre de 1978** fue aprobada por los plenos del Congreso y del Senado por abrumadora mayoría.
- El **6 de diciembre de 1978** fue ratificada/ refrendada mediante referéndum por el pueblo español.
- El **27 de diciembre de 1978**, en una sesión conjunta de ambas Cámaras, fue sancionada y promulgada por el Rey.
- El **29 de diciembre de 1978** se publicó en el BOE y entró en vigor (BOE nº 311).
- Posteriormente se produjeron las dos únicas reformas en la Constitución mediante el procedimiento ordinario:
 - El **27 de agosto de 1992**, el Rey sancionó una reforma de la Constitución, dando una nueva redacción al apartado 2 del art. 13, referente al derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones municipales que, a partir de la misma, ha pasado a ser activo y pasivo. Esta reforma fue aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados, el día 22/07/92, y del Senado, el día 30 de Julio de 1992; y:
 - El **27 de septiembre de 2011**, se publica la reforma completa del art. 135 que refiere a la estabilidad presupuestaria.

* En conjunción con ello, el Título Preliminar de la Constitución regula los **“PRINCIPIOS GENERALES”**, los cuales son:

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3 (lengua oficial).

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4 (distintivos banderas).

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas. **(EXAMEN)**
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5 (capital). La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6 (partidos políticos). Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7 (sindicatos y asociaciones empresariales). Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8 (Fuerzas Armadas).

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
2. Una **ley orgánica** regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9 (principios generales).

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los **poderes públicos** promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del **individuo y de los grupos** en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

2.- Los derechos y deberes fundamentales.

Normativa aplicable:

☞ **Constitución Española, Título I – Capítulo II (arts. 10-55 CE)**

1.- Derechos y deberes constitucionales.

* La Constitución Española trata de los derechos y deberes fundamentales de los españoles en su Título I “*De los derechos y deberes fundamentales*” (art. 10-55 inclusive ambos). El Título I se divide en 5 capítulos presididos, a su vez, por el art. 10 el cual actúa como pórtico introductorio de todo el Título y en el que se recalca el carácter básico del individuo, de su dignidad humana como tal, que es la suma de la efectividad de los derechos en cada persona, y que dispone: **(EXAMEN)**

Artículo 10. Dignidad de la persona.

1. **La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.** La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona se regula en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. El más importante de estos acuerdos es el Convenio Europeo de 1950, del Consejo de Europa, que prevé una jurisdicción, el TEDH, con sede en Estrasburgo, a la que se deben someter los estados y a la que pueden acudir sus nacionales una vez agotadas las vías judiciales internas existentes en sus países, actuales arts. 34.35, tras la modificación operada por el Protocolo N° 11, de 11 de mayo de 1994, ratificada por Instrumento de 28 de octubre de 1996.

* Como decíamos, el Título I se compone de 5 Capítulos:

1º) CAPÍTULO PRIMERO (“De los españoles y los extranjeros”, arts. 11-13): regula las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales, si bien algunas de estas condiciones representan en sí mismas derechos.

Artículo 11. Nacionalidad.

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

📖 **NOTA:** El art. 9.1 CC establece que “la ley personal correspondiente a las personas es la determinada por su nacionalidad”; el legislador español establece la nacionalidad como punto de conexión para determinar el ámbito de aplicación al denominado estatuto personal., al respecto hay que tener en cuenta las reformas operadas por Ley 36/2002, de 8 de octubre, en materia de nacionalidad.

Artículo 12. Mayoría de edad.

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13. Extradición.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

📖 **NOTA:**

- Es de importancia mencionar que el término “extranjero” adopta otra significación con la firma del Tratado de Maastricht. La Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Así como por el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la regulación de los extranjeros prevista en la Ley Orgánica 4/2000; el Real Decreto 142/2001, de 16 de febrero, por el que se establecen los requisitos para la regularización prevista en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley Orgánica 8/2000, regulada por el Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprobó su Reglamento de ejecución.

- La extradición pasiva se regula en la Ley 4/1985, de 21 de marzo; los Estados Miembros de la Unión han establecido, sobre la base del antiguo art. 3 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio de 27 de septiembre de 1996, relativo a la extradición entre los estados miembros de la unión.
- El derecho de asilo en España se regula por Ley 5/1984, de 26 de marzo, reformada por Ley 9/1994, de 9 de mayo, y cuyo Reglamento se aprobó por Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero; así como la regulación del reconocimiento del estatuto de apátrida por el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio.

2º) CAPÍTULO SEGUNDO (“Derechos y libertades” arts. 14-38): es el apartado en el que se sitúa la auténtica declaración de derechos, que se divide a su vez en dos secciones precedidas por el art. 14 que proclama la igualdad ante la ley:

Artículo 14. Principio de igualdad ante la ley. (este artículo queda fuera de las dos secciones).

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1ª “De los derechos fundamentales y las libertades públicas”, arts. 15-29: como características básicas; han de desarrollarse por ley orgánica, son susceptibles de recurso de amparo y gozan de protección jurídica absoluta; vinculan a todos los poderes públicos, se suspenden en situaciones de estado excepción).

1) Derecho a la vida e integridad física y moral (art. 15) y prohibición de tortura, penas y tratos inhumanos o degradantes:

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda **abolida** la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las **leyes penales militares** para tiempos de guerra.

⚖️ **NOTA:** Su regulación se contiene en la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, sobre abolición de la pena de muerte en tiempos de guerra.

2) Libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16):

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

⚖️ **NOTA:** La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Junto a esto hay que tener en cuenta los 4 acuerdos de la Santa Sede y el estado español de 3 de enero de 1979, ratificados mediante instrumentos de 4 de diciembre de 1979 y relativas a asuntos jurídicos, económicos, enseñanza, culturales y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos.

3) Derecho a la libertad y seguridad personal (art. 17):

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

📌 **NOTA:** La Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita. Los derechos del detenido se regulan en el art. 520 LECrim. La LO 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del habeas corpus.

4) Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1), inviolabilidad del domicilio (art. 18.2), secreto de las comunicaciones (art. 18.3), limitación al uso de la informática (art. 18.4):

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. **(EXAMEN)**

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito (esto lo dice la CE, pero tmb se podría en caso de fuerza mayor/estado de necesidad)

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

📌 **NOTA:**

- Del honor, recuerda la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Así como la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, del derecho de rectificación.
- Del domicilio, recuerda la Ley 22/1995, de 17 de agosto, mediante la que se garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios. Así como la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana.
- Del secreto, la Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre sobre colocación ilegal de escuchas telefónicas. Así como la Ley Orgánica 3/2018, de 13 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

5) Libertad de elección de residencia y libre circulación por el territorio nacional (art. 19.1), así como el derecho de entrar y salir libremente de España (art. 19.2):

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho **NO** podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

6) Libertad de expresión (art. 20.1 a) e información (art. 20.1 d):

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (**LIBERTAD DE EXPRESIÓN**)

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades (**LIBERTAD DE INFORMACIÓN**)

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

⚖️ **NOTA:** La distinción entre ambas libertades aparece recogida en la STC 6/88, de 21 de enero, sentando la doctrina de que “la libertad de expresión tiene por objeto **pensamientos, ideas y opiniones**, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor...La comunicación informativa a que se refiere el art. 20.1 d) versa sobre **hechos**” (TEDH, caso Lingens).

7) Derecho de reunión (art. 21) es duración limitada e informal:

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

⚖️ **NOTA:**

- Por añadidura, se trata de un derecho que puede ejercitarse a través de tres modalidades diferentes: (1) reuniones celebradas en un lugar cerrado; (2) concentraciones (o reunión en un lugar abierto y de tránsito público pero de forma estática); y, manifestaciones (o reunión en un lugar abierto en la que el derecho se ejerce desplazándose por un lugar de tránsito público). Se regula en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. En su art. 1.2 conceptúa como reunión **“la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada”**, lo que permite diferenciarlo de otras situaciones en las que un grupo de personas se encuentran unidas.
- El régimen general del derecho de reunión es que no necesita autorización legal previa (art. 21.1). Ahora bien, la ley diferencia las reuniones en lugares cerrados (que no sean de tránsito público, sean pacíficas y sin armas) y reuniones en lugares públicos (manifestaciones y concentraciones) a lo que el art. 21.2 precisa que **“en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”**.
- La comunicación previa se entiende como una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio de la libertad del derechos de los manifestantes como la protección de bienes y derechos de terceros, cuyos extremos constan en el art. 9 Ley Orgánica 9/1983. Las únicas razones por las que la Administración puede prohibir una concentración o manifestación son que existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

8) Derecho de asociación (art. 22) es duración permanente y formal:

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

→ **NOTA:** El derecho de asociación se regula en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Este derecho consiste en la facultad de los ciudadanos para constituir formalmente con otros agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines comunes y específicos de carácter no lucrativo. Hay que tener en cuenta los arts. 515-521 Código Penal donde se señala la ilicitud de aquellas asociaciones que tengan por objeto cometer algún delito, las bandas armadas y organizaciones terroristas.

9) Derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23.1), acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2):

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (DERECHO DE PARTICIPACIÓN ACTIVA, A ELEGIR).

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (DERECHO DE PARTICIPACIÓN PASIVA, A SER ELEGIDO).

10) Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24):

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (CONTENIDO DEL DERECHO).

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos (GARANTÍAS DEL PROCESO).

11) Principio de legalidad penal (art. 25) y derecho de los condenados a penas de prisión:

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad

12) Prohibición tribunales de honor (art. 26): Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales

13) Derecho a la educación (art. 27) y libertad de educación:

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán (atento examen) el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se **reconoce** la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca

14) Derecho de libre sindicación (art. 28.1) y derecho de huelga (art. 28.2):

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los **ser(EXAMEN)** vicios esenciales de la comunidad.

📌 NOTA:

- El art. 28.2 no ha sido desarrollado todavía por el legislador, de manera que actualmente sigue rigiendo el Título I del Decreto Ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977 (en adelante, DLRT), con la depuración que del mismo hace la STC de 8/04/81. El **contenido esencial** del derecho de huelga está integrado por las siguientes facultades: (a) convocatoria de la huelga, elección de la modalidad de la misma, mantenimiento y conclusión de la huelga; (b) adhesión a una huelga convocada, es decir, derecho de sumarse o no a las huelgas declaradas.
- Respecto a los **LÍMITES**, podemos estudiar los derivados del: **a) Mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad:** el art. 28.2 dice que **“la ley que regule este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”**. En el art. 10.2 DLRT se establece que **“cuando una huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios, y el gobierno, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas”**; **b) Declaración de los estados de excepción y de sitio:** el art. 55.1 dice que el derecho de huelga, entre otros, podrá ser suspendido cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la constitución.

15) Derecho de petición (art. 29):

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2ª “De los derechos y deberes de los ciudadanos” (arts. 30-38):

* El Título I CE lleva la rúbrica “*De los derechos y deberes fundamentales*”. Su Capítulo Segundo está dividido en dos Secciones: la primera, de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; y la segunda, de los derechos y deberes de los ciudadanos. Analizemos, pues, cual es el contenido de estos derechos y deberes:

A) DEBERES CONSTITUCIONALES: podemos diferir varias clases:

1) Deberes de defensa (art. 30.1): proclama que **“los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España”**. Mientras que en la faceta de derecho su reconocimiento constitucional impide que puedan hacerse exclusiones por razón de sexo, en la faceta de deber puede exigirse como deber militar o como servicio civil.

- **Deberes militares (art. 30.2):** proclama que **“la ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”**. A propósito del servicio militar se ha planteado la cuestión de si según la constitución, este es un deber que se establece con carácter obligatorio, de no mediar alguna causa de exclusión o de objeción de conciencia. Para algunos autores, no cabe que la ley pudiera suprimir el servicio militar obligatorio. Por el contrario, otros reconocen que la constitución al remitir a la ley la determinación de las obligaciones militares da por supuesto el servicio militar obligatorio, no establece la inamovilidad constitucional de ese sistema de reclutamiento, ni cierra la posibilidad a que algún día se pudiera considerar oportuno pasar a un voluntariado como el inglés o el norteamericano. Según esta teoría propuesta por LAGUNA SEQUIRICO, no sería inconstitucional un sistema de reclutamiento que limitara la obligatoriedad a tiempos de guerra o amenaza de guerra y que en circunstancias normales surtiera a los ejércitos de voluntariado. De hecho, esta última interpretación es la que ha prevalecido en la Disposición Adicional 13ª Ley 17/99, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, que determina que a partir del 31/12/2001 queda suspendida la prestación del servicio militar obligatorio.
- **Deber de servicio civil (art. 30.3):** proclama que **“podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines general”**. Hablamos así de una prestación distinta de la prestación social sustitutoria del servicio militar, así como de las que pueden exigirse, como en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. Es una simple posibilidad de la que hasta ahora no se ha hecho uso, de hecho no dice la constitución como habría de establecerse ese servicio civil pero es claro que sería por norma con rango de ley puesto que el art. 31.3 dispone que sólo podrán establecerse prestaciones personal o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.
- **Deberes en situaciones de riesgo, catástrofe o calamidad pública (art. 30.4):** proclama que **“mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública”**. El desarrollo de este mandato constitucional se prevé en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que impone a los ciudadanos y a las personas jurídicas el deber de colaborar, personal o materialmente, en la protección civil, en caso de requerimiento de la autoridad competente, previéndose distintas prestaciones: personales, requisa temporal e intervención u ocupación transitoria de bienes, suspensión de actividades, etc. Igualmente se imponen otro tipo de deberes, como la toma de medidas necesarias en orden a evitar la generación de riesgos, así como exponerse a ellos. También tenemos la LO 4/81, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, permite, cuando se declare el estado de alarma la imposición de prestaciones personales a los ciudadanos y la requisa temporal de ciertos bienes.

2) Deberes tributarios (art. 31): la constitución establece los principios fundamentales que han de regir la actividad financiera de las AAPP al proclamar que: **“1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. 2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía. 3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley”**.

B) DERECHOS DE LOS CIUDADANOS:

1) Derecho de matrimonio (art. 32): “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”.

⚖️ NOTA:

- La formulación constitucional del derecho al matrimonio tiene una triple virtualidad: en primer lugar, implica otorgar al matrimonio un *status* del que carecen las uniones de hecho, de suerte que el TC se ha negado reiteradamente a deducir directamente del principio de igualdad una equiparación entre matrimonio y uniones de hecho y ello con independencia de que dicha igualdad se extienda a los hijos habidos o no habido dentro del matrimonio; en segundo lugar, supone la consagración de la igualdad entre los cónyuges; y, en tercer lugar, la remisión al legislador para que regule los principales aspectos del régimen jurídico del matrimonio alude expresamente a las causas de disolución (pues parece claro que no podría entenderse la mención a la disolución como exclusivamente referida a la disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges, como sucedía en la regulación del CC preconstitucional). Según el TC, el matrimonio es una garantía institucional y, simultáneamente, un derecho constitucional, que no se desvirtúan por que se abra el matrimonio a parejas del mismo sexo (STC 198/2012, de 6 de noviembre).

2) Derecho a la propiedad privada (art. 33): “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.

⚖️ NOTA:

- La constitución reconoce el derecho a la propiedad privada pero no da un concepto de lo que se entiende por propiedad, sin embargo, la referencia a la función social de este derecho pone de manifiesto que no se adscribe a la concepción liberal que late en la definición del art. 348 Código Civil. El contenido de este derecho viene configurado por la función social que ha de cumplir, y esta función depende del tipo de bien sobre que recaiga. Por ello, aunque el contenido esencial de la propiedad sean las facultades de gozar y disponer del bien sobre el que se ejerce, el estatuto jurídico de la propiedad sólo puede determinarse en atención a la naturaleza de su objeto. La expropiación forzosa no es el reverso del derecho de propiedad, sino su garantía constitucional, porque se limita a la privación forzosa de la propiedad a que exista una causa justificada de utilidad pública o de interés social y a que se abone la correspondiente indemnización.

3) Derecho de fundación (art. 34): “1. se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley. 2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los arts. 22.2 y 4”.

⚖️ NOTA:

- La consagración de este derecho es reveladora en un doble sentido: primero, porque expresa la culminación de un cambio de actitud del estado hacia las fundaciones ya que durante los S. XVIII y XIX se veían como un obstáculo a la difusión de la propiedad y al desarrollo del mercado, hasta la revalorización actual de las mismas en el contexto de un estado social de derecho, que pretende la consecución de los fines públicos no sólo mediante la acción estatal, sino por medio del impulso de la sociedad; segundo, la ubicación sistemática del precepto sigue al derecho de propiedad lo cual refleja la conexión con el derecho de fundación al ser éste una derivación de aquél, puesto que consiste en la facultad del propietario de asignar sus bienes al cumplimiento de una utilidad permanente de interés general. Se regula por Ley Orgánica 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

4) Derecho al trabajo (art. 35): “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. 2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores”.

⚖️ NOTA:

- La constitución configura el trabajo como un derecho-deber. En su conceptualización de deber no pasa de ser un deber social inexigible jurídicamente. Ni siquiera por ley cabría imponer como prestación personal el trabajo forzoso, porque ello iría contra el derecho a la libre elección de profesión u oficio, que forma parte del contenido del derecho al trabajo.
- El Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho al trabajo, que tanto en su dimensión individual como colectiva se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación y en el derecho a la continuidad y estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedidos si no existe justa causa. En su dimensión colectiva, el derecho al trabajo implica, además, un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo, con lo que se conecta el derecho reconocido en el art. 35 con lo previsto en el art. 40, entre los principios rectores de la política social y económica. La ley que lo regula es el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Entre los derechos de los trabajadores que menciona destacan: el derecho a la ocupación efectiva, a la formación profesional, a la integridad física y a una política adecuada de seguridad e higiene en el trabajo, el respeto a la intimidad y a la consideración debida a su personal y el derecho a la percepción puntual de la remuneración convenida. **(EXAMEN)**

5) Los colegios profesionales (art. 36): “La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberán ser democráticos”.

⚖️ **NOTA:**

- La inclusión de este precepto en el texto constitucional tiene escasa justificación, sobre todo porque ni siquiera se pronuncia sobre la cuestión fundamental relativa a los colegios profesionales, esto es, la de si han de ser considerados, como ahora lo son, corporaciones de derecho público, o si pueden regularse como asociaciones de tipo privado.

6) Derecho a la negociación colectiva (art. 37.1): “La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios”.

⚖️ **NOTA:**

- El convenio colectivo es un pacto escrito, negociado y concertado por los representantes de los trabajadores y empresarios, para la regulación de las condiciones de trabajo. Supone un sistema de organización de las relaciones laborales en que se da plena participación a los que intervienen en ellas. Nuestra constitución da rango constitucional a la negociación colectiva, lo que diferencia sustancialmente el modelo elegido del que regía en el régimen anterior en el que el poder público tenía una fuerte intervención.

7) Derecho a la adopción de medidas de conflicto colectivo (art. 37.2): “2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

⚖️ **NOTA:**

- Conflicto colectivo es toda discusión o controversia manifestada entre uno o varios empresarios con una pluralidad de trabajadores en cuanto a las condiciones de trabajo. La constitución muestra la relación existente entre este derecho y el de negociación colectiva al referirse a ambos en el mismo precepto, pero se trata de derechos distintos.
- El convenio colectivo puede ser la forma de resolver un conflicto colectivo, así como la petición de iniciar una negociación colectiva puede ser la expresión de la existencia de un conflicto colectivo latente. En cuanto a las medidas de conflicto colectivo, las más importantes son el derecho de huelga y el cierre patronal, pero el primero tiene una regulación propia y se reputa como un derecho fundamental de los trabajadores.

8) Libertad de empresa (art. 38): “Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”.

📌 **NOTA:**

- Este precepto corresponde al concepto de “*constitución económica*” que viene a configurar el papel que corresponde al estado en la actividad económica. Pero a ello hay que sumar también la cláusula general de transformación social del art. 9.2 y art. 128 que reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Por eso cabe concluir que la formulación del modelo económico adoptado está presidido por la ambigüedad, aunque la alusión a la economía de mercado es una inequívoca referencia al sistema económico capitalista. La constitución no delimita el contenido esencial de la libertad de empresa, sino que lo ha ido delimitando en sentido más bien negativo que positivo, y que ha de regularse por ley según el art. 53.1 CE. Hablamos de una reserva de ley ordinaria que por lo que se refiere a la libertad de empresa alcanza al poder de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, pero no a los distintos aspectos de esta actividad.

3.- Garantías y suspensión de los derechos y libertades.

Respecto a las **GARANTÍAS**, se regulan en el **TÍTULO PRIMERO - CAPÍTULO CUARTO** (“de las garantías de las libertades y derechos fundamentales” arts. 53-54): regula las garantías que permiten asegurar la plena efectividad de los derechos fundamentales.

* Sólo los derechos del Título I – Capítulo Segundo – Sección Primera (los derechos fundamentales y las libertades públicas) + el art. 14 + el art. 30.2, tienen **PROTECCIÓN JUDICIAL** absoluta, esto es, pueden acceder al procedimiento basado en principios de preferencia y sumariedad ante los tribunales ordinarios y una vez agotadas estas vías ordinarias (art. 53.2), son susceptibles de recurso de amparo (art. 53.2 y 161.1 b) y son de directa aplicabilidad sin necesidad de desarrollo normativo, además de **PROTECCIÓN NORMATIVA** por la cual sólo se pueden desarrollar mediante ley orgánica (art. 81.1), está prohibido la regulación mediante decreto ley (art. 86.1) y sólo se pueden reformar mediante el procedimiento agravado de reforma constitucional (art. 168) los siguientes derechos que aparecen en el **TÍTULO I – CAPÍTULO SEGUNDO – SECCIÓN 1ª**:

* Sin embargo, el derecho de igualdad ante la ley (art. 14) es el único que cumple todo lo anterior, así como los siguientes:

- Art. 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral; prohibición de la tortura, penas y tratos inhumanos o degradantes)
- Art. 16 (libertad ideológica y religiosa)
- Art. 17 (derecho a la libertad y a la seguridad)
- Art. 18 (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; inviolabilidad del domicilio; secreto de las comunicaciones)
- Art. 19 (libertad de residencia y circulación)
- Art. 20 (libertad de expresión)
- Art. 21 (derecho de reunión)
- Art. 22 (derecho de asociación)
- Art. 23 (derecho de participación en los asuntos públicos; derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes)
- Art. 24 (derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a la defensa; derechos procesales)
- Art. 25 (principio de legalidad penal; derecho de los condenados a penas de prisión)
- Art. 26 (prohibición de los tribunales de honor)
- Art. 27 (derecho a la educación; libertad de educación)
- Art. 28 (derecho de sindicación; derecho a la huelga)
- Art. 29 (derecho de petición)

* La CE ha querido proporcionar **MECANISMOS EXTRAORDINARIOS DE PROTECCIÓN**, bien por parte de los órganos judiciales ordinarios a través de “un procedimiento basado en principios de preferencia y sumariedad”, o por parte

del TC “mediante el recurso de amparo constitucional” (se excluyen del recurso de amparo los principios rectores del Título I – Capítulo Tercero). La protección del art. 53.2 CE se limita EXCLUSIVAMENTE a los derechos recogidos en los arts. 14-30. La diferencia del procedimiento estriba en la preferencia y sumariedad cuya protección está llamada a realizar un juzgado o tribunal ordinario integrado en el poder judicial, a diferencia del amparo constitucional que reside en el TC.

* Los procedimientos creados en el desarrollo del art. 53.2 se caracterizan porque son los que tienen sumariedad al revestir de especial sencillez y tramitación, urgente y rápida; y la preferencia implica que los órganos judiciales habrán de tramitar con independencia del orden de ingreso de los asuntos que habitualmente se sigan, las demandas que se presenten por ese cauce reclamando la protección de un derecho fundamental por lo que los plazos son más cortos que un procedimiento en que no jueguen DDFP.

* Las garantías vienen recogidas en los arts. 53 y 54:

1º mecanismo) Artículo 53.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I (que son los arts. 14-38) vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a) que es el recurso de inconstitucionalidad. (**TUTELA DE LAS LIBERTADES Y DCHOS**)

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios (que son los arts. 15-29, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 (**EXAMEN SEGURO!**, la objeción también se puede al recurso de amparo). (**RECURSO DE AMPARO**).

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero (que son los arts. 39-52) informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

2º mecanismo) Artículo 54. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

3º mecanismo) Una vez agotadas se pueden plantear las demandas ante el Secretario Gral del Consejo de Europa conociendo de las mismas el CEDH, por la violación de los derechos reconocidos en el Convenio europeo para la protección de los DDHHyLLFF hecho en Roma en 1950.

4º mecanismo) vamos a ver el recurso de amparo (**ART. 41 LOTC**): es un proceso constitucional atribuido a la competencia del TC y encaminado a la protección o amparo de todos los ciudadanos, en las libertades y derechos reconocidos en los arts. 14-29 CE, contra violaciones que sean originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del estado, las CCAA y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus autoridades o funcionarios o agentes. En cuanto a su **NATURALEZA**, es un recurso *extraordinario* (porque no basta para su acceso la mera insatisfacción con el acto o, en su caso, resolución judicial recurrida, y el deseo de que ésta o aquél sea revocado, sino que es preciso para ser admitido además que se invoque la vulneración de derechos fundamentales y porque el TC ha de ceñir su sentencia a unos pronunciamientos limitados) y *subsidiario* (porque es conditio sine qua non haber agotado previamente la vía judicial).

Respecto a la SUSPENSIÓN, se regulan en el **TÍTULO PRIMERO - CAPÍTULO QUINTO** (“de la suspensión de los derechos y libertades” art. 55): establece las bases de la regulación de la suspensión de los derechos fundamentales durante situaciones excepcionales o de crisis. Veamos además del art., su contenido:

Artículo 55.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción

o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

→ Vamos a comprobar su contenido:

1) SUSPENSIÓN INDIVIDUAL (SUSI): el art. 55.2 CE dice que **“Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en el art. 17.2 (derechos del detenido a ser puesto a disposición de la autoridad judicial en 72 horas), 18.2 (inviolabilidad del domicilio) y 18.3 (secreto de las comunicaciones), pueden ser suspendidos para determinadas personas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes”**. En desarrollo de este precepto se han dictado diversas leyes antiterroristas. En la actualidad la regulación ha sido incorporada a la LECrim por LO 4/88, de 25 de mayo. **(EXAMEN)**

2) SUSPENSIÓN COLECTIVA (SUSC): el art. 116.1 CE establece que **“Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes”** y es la LO 4/81, de 1 de junio, en la que se prevén los supuestos de suspensión general de derechos fundamentales.

a) Estado de Alarma (art. 116.2, se prevé para catástrofes, calamidades o desgracias públicas, crisis sanitarias, paralización de servicios públicos esencial cuando no se pueden garantizar y situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad): “Será declarado por el Gobierno (bien a iniciativa propia o por el Presidente de la CCAA que se viere afectada por dichas circunstancias) mediante decreto (decreto ley) acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de 15 días (en casos de extraordinaria y urgente necesidad), dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo (por lo que sólo podrá prorrogarse bajo su autorización expresa el cual podrá establecer el alcance y condiciones de vigencia durante la prórroga). El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración”. El estado de alarma no supone una suspensión del ejercicio de los DDDFF aunque sí puede conllevar limitaciones a su ejercicio.

b) Estado de Excepción (art. 116.3, se prevé para alteraciones graves del orden público interno social o civil, aunque la ley no las enumera se puede citar graves alteraciones del libre ejercicio de derechos y libertades, anormal funcionamiento de las instituciones democráticas o de los servicios esenciales de la comunidad): “Será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados (por mayoría simple). La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos”. Durante este estado se pueden suspender los siguientes derechos (en relación el art. 55.1 CE **“Los derechos reconocidos en los arts. 17, 18.2 y 3, 19, 20.1 a) y d), 20.5, 21, 28.2, 37.2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa lo establecido anteriormente en el art. 17.3 para el supuesto de declaración de estado de excepción”**): las garantías de la libertad y seguridad personal (art. 17), salvo los derechos a ser informado de los derechos del detenido y de las razones de la detención y a la asistencia de abogado, inviolabilidad del domicilio (art. 18.2) y secreto de las comunicaciones (art. 18.3); libertades de residencia y circulación interior y exterior (art. 19), pudiendo acordar la prohibición de circulación o el sometimiento de ésta a condiciones temporales o geográficas; libertades de expresión y de información, así como la prohibición del secuestro de medios de información (art. 19.1 d) e) y 19.5), derechos de reunión y manifestación (art. 21) además de la exclusión de reuniones orgánicas de partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales, así como el derecho de huelga (art. 28.2) y conflicto colectivo (art. 37.2).

c) Estado de Sitio (art. 116.4, se prevé en caso de conflicto con el exterior, cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía e independencia de España, su identidad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios): “Será declarado por el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta de sus miembros a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones”. Puede durar tanto como exija la situación de crisis, debiendo en todo caso respetarse los plazos fijados en la propia declaración, de manera que si expiran ha de renovarse ésta. Si las circunstancias que motivaron la declaración antes de transcurrido el plazo de vigencia inicial o renovado, la cámara puede levantar la declaración del estado de sitio. Las medidas que pueden adoptarse en relación con los DDFF son las mismas previstas para el estado de excepción; si bien se añade la posibilidad de suspender las garantías del detenido (art. 17.3) relativo a la información de derechos y de las razones de la detención, y asistencia letrada durante las diligencias policiales y judiciales.

Tema 2. Las Cortes Generales. El poder judicial. Las CC.AA. Los Estatutos de Autonomía. La organización política y administrativa de las CC.AA, en especial de la Región de Murcia.

1.- Las Cortes Generales.

Normativa aplicable:

📖 Constitución Española, Título III (arts. 66-96 CE)

1.- Las Cortes Generales: concepto y caracteres.

* Las Cortes Generales son la institución representativa del pueblo español. “Las Cortes Generales representan al pueblo español” (art. 66.1 CE) pero no gozan de poder soberano, puesto que “la soberanía nacional reside en el pueblo, del que emanan los poderes del Estado” (art. 1.2 CE). Debe relacionarse este artículo con el artículo 22 que consagra el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. No es posible hablar en España de soberanía parlamentaria. Las Cortes Generales actúan en el marco de las atribuciones constitucionales. La validez de sus actos se deriva de su adecuación al mandato constitucional. Sin duda es la institución central del sistema político. Constituyen la conexión entre la Sociedad y el Estado. Los Diputados y Senadores tienen un mandato de carácter representativo. La constitución les asegura independencia de juicio, deliberación y voto, por tanto, les desliga de cualquier mandato de tipo imperativo. “Los miembros de las Cortes Generales no están ligados por mandato imperativo” (art. 67.2 CE).

* Como características debemos mencionar que las Cortes Generales:

1. Son un órgano constitucional complejo, creado, configurado y regulado directamente por la Constitución. Está integrado por dos instituciones, el Congreso de los Diputados y el Senado. Se trata por tanto de un Parlamento bicameral, un bicameralismo imperfecto en el que tiene más competencias el Congreso de los Diputados que el Senado.
2. Son una institución de carácter permanente, cuyos titulares tienen un mandato de carácter temporal, son libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal con un mandato de cuatro años, según los artículos 68.4 y 68.9 de la Constitución. Alternan sesiones de trabajo (febrero a junio y septiembre a diciembre,) con periodos de receso; pero sus funciones siguen siendo ejercidas por sus Diputaciones Permanentes (art. 72 CE).
3. Son una institución inviolable (art. 66.3 CE).
4. Son un órgano deliberante público, pues actúan mediante debates, votaciones y acuerdos, siendo sus sesiones plenarias públicas, salvo que se declaren secretas, algo excepcional y previsto sólo en los Reglamentos Parlamentarios para determinados supuestos.

2.- Artículos en la Constitución.

Capítulo Primero. De las Cámaras

Artículo 66. Corte Generales.

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67. Mandato parlamentario.

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68. Congreso de los Diputados / sistema electoral / 4 años legislatura.

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los 30 días y 60 días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69. Senado / 4 años legislatura.

1. El Senado es la Cámara de representación territorial. **(EXAMEN)**

2. En cada **provincia** se elegirán 4 Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las **provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular**, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo:

3 a cada una de las islas mayores: Gran Canaria, Mallorca y Tenerife

1 a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de **Ceuta y Melilla** elegirán cada una de ellas 2 Senadores.

5. Las **Comunidades Autónomas** designarán además 1 Senador y **otro más** por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70. Incompatibilidades e inelegibilidades.

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno. **(EXAMEN)**
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71. Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.
3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. **(EXAMEN)**
4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72. Reglamentos de las cámaras.

1. Las Cámaras establecen sus propios **Reglamentos**, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.
2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por **mayoría absoluta de cada Cámara**.
3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73. Sesiones de las cámaras.

1. Las Cámaras se reunirán ANUALMENTE en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.
2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74. Sesiones conjuntas de las cámaras.

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.
2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1, 145, 2 y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75. El Pleno y las Comisiones de las cámaras.

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.
2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.
3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76. Comisiones de investigación.

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77. Peticiones a las cámaras.

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.
2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78. Diputaciones permanentes.

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintidós miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.
2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.
3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.
4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79. Adopción de los acuerdos. (EXAMEN)

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80. Publicidad de las sesiones.

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

Capítulo Segundo. De la elaboración de las leyes

Artículo 81. Leyes orgánicas, concepto clave.

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82. Delegación legislativa / refundición de textos legales.

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83. Limitación a las leyes de bases.

Las leyes de bases **NO** podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84. Oposición legislativa.

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85. Decretos Legislativos.

Las disposiciones del Gobierno que contengan **legislación delegada** recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86. Decretos leyes.

1. En caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.
2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.
3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia. **(EXAMEN)**

Artículo 87. Iniciativa legislativa / Iniciativa de las Comunidades Autónomas / Iniciativa popular.

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.
2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.
3. Una **ley orgánica** regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88. Proyectos de ley.

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89. Proposiciones de ley.

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.
2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90. Actuación legislativa del Senado.

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste. **(EXAMEN)**
2. El Senado en el plazo de 2 meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos 2 meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por **mayoría simple**.
3. El plazo de 2 meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91. Sanción y promulgación de las leyes.

El Rey sancionará en el plazo de **15 días** las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92. Referéndum.

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.
2. El referéndum **será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.**
3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

Capítulo Tercero. De los tratados internacionales

Artículo 93. Tratados internacionales.

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94. Autorización de las CG para determinados tratados internacionales.

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:
 - a) Tratados de carácter político.
 - b) Tratados o convenios de carácter militar.
 - c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
 - d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
 - e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.
2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95. Los tratados internacionales y la CE.

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.
2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96. Derogación y denuncia de los tratados y convenios.

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.
2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

2.- El poder judicial.

Normativa aplicable:

- ⚖️ Constitución Española, Título VI (arts. 117-127 CE)
- ⚖️ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- ⚖️ Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial

1.- El Poder Judicial (Título VI, Del Poder Judicial).

* El Poder Judicial, integrado por los Jueces y Magistrados, no solamente es basamento del Estado democrático de Derecho, sino que, como todos los poderes del Estado se fundan en él, derivan del pueblo titular de la soberanía (artículo 1.2 Constitución española de 1978) y se subordina a la ley y al Derecho. El Poder Judicial se regula en el Título VI de la Constitución española de 1978, artículos 117 a 127, y se desarrolla principalmente en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial

* En términos constitucionales:

Artículo 117. Independencia de la justicia / principio unidad jurisdiccional.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.
2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.
3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.
5. El **principio de unidad jurisdiccional** es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución. **(EXAMEN)**
6. Se **prohiben los Tribunales de excepción (OJO: recordar que también se prohíben los Tribunales de Honor)**

Artículo 118. Colaboración con la justicia. Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119. Gratuidad de la justicia. La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120. Publicidad de las actuaciones judiciales.

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121. Indemnización por errores judiciales y funcionamiento anormal.

Los daños causados por **error judicial**, así como los que sean consecuencia del **funcionamiento anormal** de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

2.- El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ): el art. 122 CE

2.1.- Concepto, composición y estructura(EXAMEN)

* Para principiar con su concepto, hemos de mencionar que existen tres modelos de gobierno del poder judicial en los Estados democráticos.

- En primer lugar, la atribución de dicho gobierno a un *órgano judicial*; de esta manera, el órgano judicial superior del país (Tribunal Supremo o Corte Suprema) acumula la función jurisdiccional y la función de gobierno en relación con el resto de órganos judiciales del Estado. Está muy extendido en América, debido a la influencia del sistema de Estados Unidos.
- El segundo modelo consiste en la atribución de funciones de gobierno a un *órgano del poder ejecutivo* (normalmente es el *Ministerio de Justicia*). Se trata de un modelo propio de la Europa continental desde el nacimiento del Estado de Derecho, aunque en muchos países se ha evolucionado hacia la fórmula del Consejo. Nace ligado a un sistema de juez-funcionario que se integra en una carrera o cuerpo de la Administración al que se accede tras superar unas pruebas que acreditan la debida solvencia técnico-jurídica, y en la que se promociona durante la vida profesional. La Ley regula de forma minuciosa todo lo relativo a los derechos y deberes (estatuto) del juez.
- El tercer modelo consiste en la atribución de dichas funciones a un *órgano colegiado y autónomo* (*Consejo*). Este modelo nace en varios países europeos después de la 2ª Guerra Mundial (Francia e Italia), como forma de garantizar la independencia del juez frente a posibles presiones o injerencias procedentes de un órgano del ejecutivo (el Ministerio de Justicia) que gestiona todo lo relativo a los derechos y obligaciones del juez.

* En cuanto al **CONCEPTO**, el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. No es, por tanto, un órgano jurisdiccional, dicta sentencias, controla el funcionamiento del Poder Judicial, es decir, de la administración de Justicia. Por tanto, el Gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución y lo previsto en Ley Orgánica del Poder Judicial. Con subordinación a él, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán las funciones que la ley les atribuye, sin perjuicio de las que correspondan a los Presidentes de dichos Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales. **(EXAMEN)**

* La **COMPOSICIÓN** es la siguiente (21 miembros en total, contando al Presidente):

	Entre Jueces y Magistrados	Entre juristas de reconocida competencia	TOTALES
VOCALES PROPUESTOS POR CONGRESO	6	4	10
VOCALES PROPUESTOS POR SENADO	6	4	10
TOTAL VOCALES	12	8	20
PRESIDENTE	Designado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial entre miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia		1

* La Constitución establece que:

Artículo 122. CGPJ.

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.
2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.
3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

3.- El Tribunal Supremo: el art. 123 CE.

Artículo 123. TS.

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124. Ministerio Fiscal / Fiscal General del Estado.

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125. Institución del Jurado. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126. Policía Judicial. La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127. Incompatibilidades de Jueces, Magistrados y Fiscales.

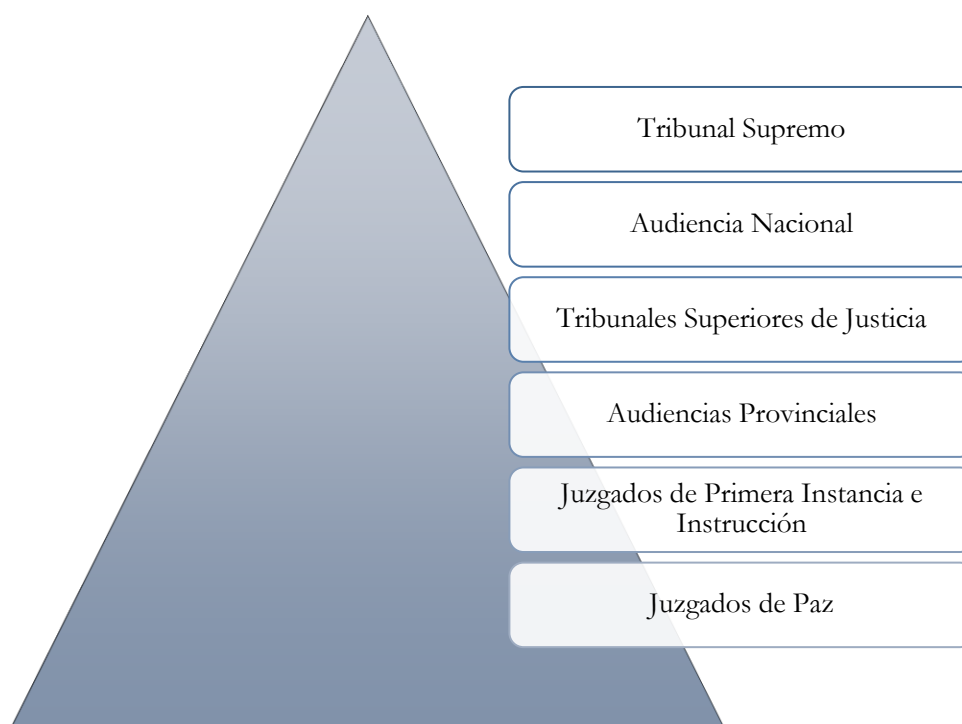
1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.
2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

4.- La organización judicial española.

* El Estado se **organiza territorialmente**, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas:

- El **municipio** se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre.
- El **partido** es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia. La modificación de partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales. El partido podrá coincidir con la demarcación provincial.
- La **provincia** se ajustará a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre.
- La **Comunidad Autónoma** será el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia.
- El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Menores tienen **jurisdicción en toda España**.

* El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales:



1º) Tribunal Supremo

→ El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo. El Tribunal Supremo se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse. El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

Primera, de lo Civil.

Segunda, de lo Penal.

Tercera, de lo Contencioso-administrativo.

Cuarta, de lo Social.

Quinta, de lo Militar.

A) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá:

1º) De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la ley.

2º) De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, cuando así lo determine su Estatuto de Autonomía.

3º) De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos.

B) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1º) De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley.

2º) De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

3º) De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia.

C) La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

Primero. En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la Ley.

De los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la Ley.

D) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que establezca la ley en materias propias de este orden jurisdiccional.

Conocerá además cada una de las Salas del Tribunal Supremo de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, y de las cuestiones de competencia entre Juzgados o Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común. **(EXAMEN)**

A estos efectos, los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

Una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá: **(EXAMEN)**

1º) De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo contencioso-administrativo de dicho Tribunal.

2º) De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, o de los Presidentes de Sala, o de más de dos Magistrados de una Sala. En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes corresponda.

3º) De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los Presidentes de Sala o contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.

4º) De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen.

5º) Del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando éste se impute a una Sala del Tribunal Supremo.

2º) Audiencia Nacional

→ La Audiencia Nacional, con sede en la villa de Madrid, tiene jurisdicción en toda España. La Audiencia Nacional se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas y Secciones.

→ El Presidente de la Audiencia Nacional, que tendrá la consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, es el Presidente nato de todas sus Salas. La Audiencia Nacional estará integrada por las siguientes Salas:

De apelación.

De lo Penal.

De lo Contencioso-administrativo.

De lo Social.

→ En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse dos o más Secciones dentro de una Sala. La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos de esta clase que establezca la ley contra las resoluciones de la Sala de lo Penal. Cuando la sensible y continuada diferencia en el volumen de trabajo lo aconseje, los magistrados de esta Sala, con el acuerdo favorable de la Sala de Gobierno, previa propuesta del Presidente del Tribunal, podrán ser adscritos por el Consejo General del Poder Judicial, total o parcialmente, y sin que ello signifique incremento retributivo alguno, a otra Sala de diferente orden. Para la adscripción se valorarán la antigüedad en el escalafón y la especialidad o experiencia de los magistrados afectados y, a ser posible, sus preferencias.

3º) Tribunales Superiores De Justicia

→ El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquella, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo. El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidad Autónoma y extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las siguientes Salas: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social. Se compondrá de un Presidente, que lo será también de su Sala de lo Civil y Penal, y tendrá la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo mientras desempeñe el cargo; de los Presidentes de Sala y de los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, de las Secciones que puedan dentro de ellas crearse.

4º) Audiencias Provinciales

→ Las Audiencias Provinciales, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella. Podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

→ En todo caso, y previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar que el conocimiento de determinadas clases de asuntos se atribuya en exclusiva a una sección de la Audiencia Provincial, que extenderá siempre su competencia a todo su ámbito territorial aun cuando existieren secciones desplazadas. Este acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*. Las Audiencias Provinciales se compondrán de un Presidente y dos o más magistrados. También podrán estar integradas por dos o más Secciones de la misma composición, en cuyo caso el Presidente de la Audiencia presidirá una de las Secciones que determinará al principio de su mandato.

6º) Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

En cada partido habrá uno o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

A) Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil:

- a) En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros Juzgados o Tribunales.
- b) De los actos de jurisdicción voluntaria previstos en la ley.
- c) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del partido.
- d) De las cuestiones de competencia en materia civil entre los Juzgados de Paz del partido.
- e) De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal.

El Registro Civil estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de éstos, de los de Paz, de conformidad con lo que establezca la ley, sin perjuicio de lo que se disponga en ella para los demás Registros Civiles, en su caso.

B) Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

- a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal.
- b) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los de competencia de los Juzgados de Paz.
- c) De los procedimientos de “Habeas Corpus”.
- d) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.

7º) Juzgados de lo Mercantil

Con carácter general, en cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o varios juzgados de lo mercantil.

También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando, atendidas la población, la existencia de núcleos industriales o mercantiles y la actividad económica, lo aconsejen, delimitándose en cada caso el ámbito de su jurisdicción. **(EXAMEN)**

Podrán establecerse juzgados de lo mercantil que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma.

Los juzgados de lo mercantil de Alicante tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia dichos Juzgados extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominarán Juzgados de Marca Comunitaria.

Los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora.

8º) Juzgados de lo Penal

En cada provincia, y con sede en su capital, habrá uno o varios Juzgados de lo Penal. Podrán establecerse Juzgados de lo Penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial, que fijará la ciudad donde tendrá su sede. Los Juzgados de lo Penal tomarán su denominación de la población donde tengan su sede.

Los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

9º) Juzgados de lo Contencioso Administrativo

En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

Cuando el volumen de asuntos lo requiera, se podrán establecer uno o más Juzgados de lo Contencioso-administrativo en las poblaciones que por ley se determine. Tomarán la denominación del municipio de su sede, y extenderán su jurisdicción al partido correspondiente.

También podrán crearse excepcionalmente Juzgados de lo Contencioso-administrativo que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma Comunidad Autónoma.

Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la Ley.

Corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración.

10º) Juzgados de lo Social

En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Social. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción.

Los Juzgados de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma Comunidad Autónoma.

Los Juzgados de lo Social conocerán, en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a órganos del mismo.

11º) Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

En cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

Podrán establecerse Juzgados de Vigilancia penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.

También podrán crearse Juzgados de Vigilancia penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia.

El cargo de Juez de Vigilancia penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.

El número de Juzgados de Vigilancia penitenciaria se determinará en la Ley de Planta, atendiendo principalmente a los establecimientos penitenciarios existentes y a la clase de éstos. **(EXAMEN)**

El Gobierno establecerá la sede de estos Juzgados, previa audiencia de la Comunidad Autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial.

* Como **RESUMEN** de todo lo visto, en la organización judicial española, la jurisdicción ordinaria se divide en **cuatro órdenes jurisdiccionales**:

1. **CIVIL**: examina los litigios cuyo conocimiento no venga expresamente atribuido a otro orden jurisdiccional. Por ello puede ser catalogado como ordinario o común.
2. **PENAL**: Corresponde al orden penal el conocimiento de las causas y juicios criminales. Es característica del Derecho español que la acción civil derivada de ilícito penal pueda ser ejercitada conjuntamente con la penal. En tal caso, el tribunal penal decidirá la indemnización correspondiente para reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta.
3. **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**: trata del control de la legalidad de la actuación de las administraciones públicas y las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se dirijan contra las mismas.
4. **SOCIAL**: que conocen de las pretensiones que se ejerciten en la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales entre trabajador y empresario con ocasión del contrato de trabajo, como en materia de negociación

colectiva, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

→ Además de los cuatro órdenes jurisdiccionales, existe en España la Jurisdicción Militar. La **Jurisdicción Militar** supone una excepción al principio de unidad jurisdiccional. La Constitución establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional y en ella se sienta la unidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, con sometimiento, en todo caso, a los principios constitucionales, conforme al artículo 117.5 del texto fundamental. No existe en España un orden jurisdiccional extraordinario, pero si podemos destacar que, dentro de los órdenes jurisdiccionales mencionados, se han creado Juzgados especializados por razón de la materia. Así, por ejemplo, los juzgados de **Violencia sobre la Mujer**, los **juzgados de vigilancia penitenciaria** o de **menores**. Estos juzgados son jurisdicción ordinaria, pero cuentan con una especialización por razón de la materia.

3.- Las CC.AA (en este punto, aunque parezca extenso, tienes que estudiar la DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL)

En cuanto a la **INTRODUCCIÓN**, las **Comunidades Autónomas** son una **forma de organización territorial del Estado español**. Según la Constitución Española de 1978, el Estado español está compuesto por 17 Comunidades Autónomas: Andalucía, Aragón, Asturias, las Islas Baleares, las Islas Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco y Valencia. Cada Comunidad Autónoma tiene un amplio grado de autonomía en materias como educación, sanidad, cultura, medio ambiente, transporte y policía, y puede adoptar medidas y normas en estos ámbitos que se apliquen en su territorio. Además, cada Comunidad Autónoma tiene un Parlamento y un Gobierno propios, y puede elaborar su propia Constitución en el marco de la Constitución Española.

Sin embargo, la **autonomía de las Comunidades Autónomas** no es absoluta, ya que ciertas materias, como la defensa, la justicia, la política exterior y la política fiscal, siguen estando bajo la competencia del Estado español. La organización territorial del Estado en forma de Comunidades Autónomas es un elemento importante de la identidad y la pluralidad españolas, y ha permitido el reconocimiento y el desarrollo de las distintas culturas y lenguas presentes en el país.

En cuanto a su **REGULACIÓN JURÍDICA**, la Constitución Española ya en su Título Preliminar, en el artículo 2, aborda el modelo de organización territorial al disponer que, La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Ese derecho a la autonomía de las nacionalidades y de las regiones que lo integran, queda desarrollado en el texto constitucional. En efecto, la Constitución española de 1978 dedica su Título VIII a la organización territorial del Estado en los artículos 137 a 158. Tras unos principios generales, se desarrollarán la Administración Local y las Comunidades Autónomas.

De conformidad con el artículo 147, dentro de los términos de la presente constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada **Comunidad Autónoma** y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Los **Estatutos de autonomía** deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Es obvio añadir que, los Estatutos de autonomía no pueden incluir en su contenido materias constitucionalmente no permitidas.

Una vez culminados en la actualidad los procesos de aprobación de los Estatutos de Autonomía, el resultado dio lugar a 17 Comunidades Autónomas y dos ciudades autónomas (Ceuta y Melilla). A modo ejemplificativo podríamos hacer referencia a Andalucía, hoy en día se encuentra vigente la Ley Orgánica 2/2007 de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

A continuación, lo estudiaremos de conformidad con lo dispuesto en el TÍTULO VIII de la Constitución Española:

Normativa aplicable:

📖 Constitución Española, Título VIII (arts. 137-158 CE)

1.- La Organización Territorial del Estado (Título VIII).

* En cuanto a su **REGULACIÓN CONSTITUCIONAL**, se establece en el Título VIII (arts. 137-158 CE):

1.1.- Principios generales (art. 137-139)

Capítulo Primero. Principios generales

Artículo 137. Municipios, provincias y CCAA.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de **autonomía** para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138. Principio de solidaridad e igualdad territorial.

1. El Estado garantiza la realización efectiva del **principio de solidaridad** consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139. Principio de igualdad de los españoles en todos los territorios del estado.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

* En cuanto a las **CCAA (Capítulo Tercero)**, el art. 2 de la Constitución establece los principios de unidad, autonomía y solidaridad. Las CCAA son corporaciones públicas de base territorial y de naturaleza política, tienen personalidad jurídica propia, son entidades territoriales que gozan de autonomía política mayor que la que gozan los municipios y provincias, gozan de potestad legislativa y ejecutiva y son órganos constitucionales. El estado autonómico se caracteriza en nuestro derecho por una serie de principios, entre los que la doctrina del TC destaca:

A) *Principio de constitucionalidad (art. 9.1)*: dice que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución y al ordenamiento jurídico. Las autonomías por tanto también están sujetas a la Constitución. Sus normas que respetar el principio de jerarquía normativa debido a la constitución, las relaciones entre Estado y las comunidades autónomas también

deben someterse a la ordenación de la constitución, quedando derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a ella. De este modo, como veremos, cuando una comunidad autónoma incumpla las obligaciones que la Constitución y otras normas les impongan, el gobierno podrá acordar las medidas necesarias para el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del interés general.

B) *Principio de unidad*: refiriendo a la indisoluble unidad de la nación que se atribuye al pueblo español

C) *Principio de autonomía*: la autonomía supone una serie de competencias a favor de ciertos entes para la gestión de sus respectivos intereses. Este también va ligado al de solidaridad.

D) *Principio de cooperación*: no aparece en la CE pero el TC argumenta que se encuentra ínsito en la esencial de la organización territorial del estado.

E) *Principio de no federabilidad*: aparece en el art. 145.1 al decir que “en ningún caso se admitirá la federación de CCAA” pero sí se permite la potestad de suscribir convenios entre ellas.

1.2.- Las Entidades Locales (art. 140-142).

* El art. 140 CE refiere a la autonomía y democracia municipal: “La Constitución garantiza la **autonomía** de los municipios. Estos gozarán de **personalidad jurídica plena (EL MUNICIPIO)**. Su **gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos**, integrados por los Alcaldes y los Concejales.

- Los *Concejales* serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio **universal, igual, libre, directo y secreto (SIEMPRE SON 5)**, en la forma establecida por la **ley (se refiere a ley ordinaria, no a una ley orgánica)**.
- Los *Alcaldes* serán elegidos por los Concejales o por los vecinos.
- La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto (esta ley es la Ley de Bases de Régimen Local)

* El artículo 141 CE refiere a la provincia y las islas:

1. La provincia es una entidad local con **personalidad jurídica propia (LA PROVINCIA)**, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las **Cortes Generales mediante ley orgánica**.

2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo. (EXAMEN)

3. Se *podrán crear* agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de **Cabildos o Consejos** (En Canarias, está el **Cabildo** Insular de Gran Canaria y en Baleares, está el **Consell** o **Consejo** Insular de les Illes Balears).

* El art. artículo 142 CE refiere a las Haciendas locales (es decir, de las Administraciones locales): “Las Haciendas locales **deberán** disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de **tributos propios** y de **participación en los del Estado** y de las **Comunidades Autónomas**”.

1.3.- Las Comunidades Autónomas (art. 143-158).

Capítulo Tercero. De las Comunidades Autónomas

Artículo 143. Autogobierno de las CCAA e iniciativa autonómica (EXAMEN).

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional

histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos. **SON 3 REQUISITOS.**

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las 2/3 partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de 6 meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados 5 años.

Artículo 144.

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145. No federación y cooperación entre CCAA. (EXAMEN)

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

2.- Los Estatutos de Autonomía.

* La Constitución establece dos vías de **ACCESO A LA AUTONOMÍA** denominadas:

a) Vía común (general o lenta): En este caso la iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberían ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

→ La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podría reiterarse pasados cinco años. La Disposición transitoria 1ª de la Constitución permitía que, en los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, sustituyeran la iniciativa de las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

→ En el caso de Navarra, la iniciativa correspondía al órgano Foral competente, el cual adoptaría su decisión por mayoría de los miembros que lo componían. Para la validez de dicha iniciativa era preciso, además, que la decisión del órgano Foral competente fuera ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos. Por último, y en relación con Ceuta y Melilla, la Disposición Transitoria 5ª de la Constitución estableció que podrían constituirse en Comunidades Autónomas si así lo decidían sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de miembros y así lo autorizaban las Cortes Generales, mediante una ley orgánica. Una vez ejercida la iniciativa, el siguiente paso era la elaboración de un proyecto de Estatuto de Autonomía.

→ En este punto, establece el artículo 146 que “el proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley”. Por tanto, tras la aprobación del proyecto de

Estatuto, debía remitirse éste a las Cortes Generales para su aprobación como ley orgánica, con lo que quedaba completado el proceso.

b) Vía especial (especial o rápida): es el art. 151 CE que dice así:

Artículo 151. Elaboración del estatuto en régimen especial.

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de 5 años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

* En cuanto a su **REGULACIÓN CONSTITUCIONAL:**

Artículo 146. Elaboración del EEAA. El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147. EEAA, contenido y reforma (CONCEPTO DE ESTATUTO + CONTENIDO, EXAMEN).

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los **Estatutos** serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía **deberán contener:**

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La **reforma de los Estatutos** se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica. **(EXAMEN)**

* En cuanto a sus **CARACTERES**:

a) *Los estatutos son normas autonómicas y estatales*: aunque doctrinalmente se haya podido discutir si los estatutos son sólo normas autonómicas o estatales lo cierto es que claramente revisten de ese doble carácter, ya que la Constitución en el art. 147.1 afirma que **“los estatutos serán la norma institucional básica de cada CCAA y el Estado los reconocerá y amparará como parte de su ordenamiento jurídico”**. Esto es así ya que los estatutos, con independencia de su proceso de formación, son también leyes orgánicas emanadas de las Cortes Generales y son normas del Estado por su función y contenido, en cuanto complemento indispensable de la constitución.

b) *Los estatutos son normas subordinadas a la constitución*: por lo que aquél no puede ser del mismo rango que la constitución, a cuya primacía absoluta está subordinado, ni está exento del principio básico de interpretación conforme a la constitución, que es un derivado del primero.

c) *Los estatutos son normas superiores a las demás leyes del estado y de las CCAA*: los estatutos no son simples leyes orgánicas, ya que de ser así, podrían ser modificadas por otras leyes orgánicas posteriores, lo que supondría tanto como modificar la estructura del estado, en cambio, su modificación requiere los quórums reforzados de 2/3 a 3/5 que prevén los propios estatutos en aplicación de lo dispuesto en los arts. 147.3 y 152.2 de la constitución, además de que, cuando se trate de los estatutos de las comunidades de autonomía superior, es necesario un referéndum aprobatorio del cuerpo electoral de la respectiva comunidad (art. 152.2).

Artículo 148. Competencias de las CCAA.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio. **(EXAMEN)**

5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.

9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.^a Ferias interiores.

13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.^a La artesanía.

- 15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
 - 16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
 - 17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
 - 18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 - 19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
 - 20.^a Asistencia social.
 - 21.^a Sanidad e higiene.
 - 22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.
2. Transcurridos 5 años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149. Competencias exclusivas del Estado.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- 3.^a Relaciones internacionales.
- 4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.
- 5.^a Administración de Justicia.
- 6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- 7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- 8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.
- 9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- 10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior. **(EXAMEN)**
- 11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.
- 12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- 13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- 14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.
- 15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos. 17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.^a Bases de régimen minero y energético.

26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica. 30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.^a Estadística para fines estatales.

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los

Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150. Coordinación de competencias legislativas.

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.
2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.
3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151.

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley. **(EXAMEN)**

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152. Órganos de las CCAA.

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153. Control de los órganos de las CCAA.

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá: a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley. b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150. c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias. d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154. Delegado del Gobierno en las CCAA.

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155. Coacción administrativa.

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, **previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado**, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156. Autonomía financiera de las CCAA.

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157. Recursos de las CCAA.

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158.

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

4.- Los Estatutos de Autonomía.

Los **Estatutos de Autonomía** son **leyes orgánicas** que regulan el régimen político, administrativo y financiero de las distintas comunidades autónomas de España. Estos estatutos, junto con la Constitución Española, conforman el marco jurídico que rige la organización política del país. En la Constitución Española de 1978, las comunidades autónomas tienen reconocido el derecho a establecer sus propios estatutos, que deben ser aprobados por las Cortes Generales y refrendados por el Rey. En España **existen 17 Estatutos de Autonomía, uno para cada una de las 17 comunidades autónomas que conforman el país.**

Además, la Constitución establece un sistema de autonomía que reconoce la capacidad de las comunidades autónomas para ejercer competencias en materias como educación, cultura, medio ambiente, transporte, etc. Sin embargo, la Constitución también establece ciertos límites a la autonomía de las comunidades autónomas, especialmente en materia de derechos y libertades, relaciones internacionales, seguridad y defensa.

Estos límites se encuentran en el artículo 149 de la Constitución, que establece la unidad de la nación y la competencia exclusiva del Estado en estas materias. En resumen, los Estatutos de Autonomía son una herramienta importante para garantizar la autonomía política y administrativa de las comunidades autónomas dentro del marco de la Constitución Española.

Definición: Según el art. 147.1 de la Constitución Española (CE), “dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la **norma institucional básica** de cada Comunidad Autónoma (CA) y el Estado los reconocerá y amparará como **parte integrante de su ordenamiento jurídico**”:

- A pesar de su autonomía y aplicabilidad territorial, el Estatuto de Autonomía (EA), norma institucional básica en la CA, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, deber ser interpretado siempre dentro de la Constitución y sus

preceptos continuarán operativos al realizar la asunción de competencias por parte de la CA. Su techo y límite son la Constitución, incluso en los procesos de reforma, múltiples en los últimos años. No obstante, este precepto de sometimiento a la Constitución se ha desvirtuado en cantidad y calidad por el propio contenido de los Estatutos reformados al dar cabida a materias no reconducibles únicamente al art. 147.2 de la Constitución.

- El Estatuto, como norma institucional básica, es la norma que establece la estructura organizativa básica de la CA. Pero, a pesar de esta caracterización, el Estatuto no es expresión de soberanía sino de autonomía, que hace referencia a un poder limitado.
- El principio de autonomía no se puede oponer al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste último donde alcanza su verdadero sentido. No se trata de dos ordenamientos jurídicos aislados, el del Estado y el de las Comunidades Autónomas (CCAA), sino un único ordenamiento: el derecho propio de las CCAA se integra dentro del ordenamiento jurídico español.

Elaboración del Estatuto: Como norma institucional básica de la CA su contenido es acordado por la CA y los representantes del Estado. Es la norma superior del ordenamiento jurídico de la CA después de la Constitución. El artículo 146 CE establece el **procedimiento general de elaboración** de los Estatutos de Autonomía: “por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de la provincias afectadas y por Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como Ley” aunque sus previsiones deban ser completadas con las del **art. 151**, utilizado para la elaboración de los Estatutos de las Comunidades Autónomas de autonomía plena: el Gobierno convoca a los Diputados y Senadores del territorio para que se constituyan en Asamblea y elaborar el Proyecto de EA. Necesario: acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros (Art. 151.2.1º CE). Aprobado el Proyecto, la Asamblea lo remite a la Comisión Constitucional del Congreso para la formulación definitiva. (151.2.2º CE) Con referéndum favorable, se eleva a las Cortes. Aprobado, el Rey lo sancionará y publicará como ley (151.2.3º y 4º).

Reserva de Ley Orgánica (LO): Conforme dispone el art. 81.1 de la CE “son las leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los estatutos de autonomía y las demás previstas en la Constitución”. En cuanto a la naturaleza jurídica de los EA indicar que se trata de una norma compleja y no cabe confundirla con la LO que los aprueba: El EA se elabora con un procedimiento predeterminado (146 y 151.2 de la CE), antes de ser aprobado por las Cortes Generales mediante LO. Incluso no pueden ser reformados como Leyes Orgánicas, sino mediante los procedimientos en ellos previstos (152.2 de la CE). El Estatuto es una norma superior a las leyes autonómicas (igual la Constitución respecto de las leyes del Estado): determina el órgano y el procedimiento a través del cual se aprobará una ley de la CA, así como las materias a que puede extenderse la actividad del legislador autonómico. (STConst. 36/1981).

Contenido de los Estatutos: El apartado 2 del art. 147 de la CE enumera los cuatro elementos obligatorios en los Estatutos:

La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica. Se han adoptado denominaciones de ámbito geográfico ya acreditadas sin problemática especial, salvo en la Comunidad Valenciana: se pactó “Comunidad Valenciana” y no “País Valenciano” o “Reino de Valencia”. La división política y administrativa de España contempla diecisiete comunidades autónomas (Por orden de precedencia: País Vasco, Cataluña, Galicia Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Comunidad Foral de Navarra, Extremadura, Baleares, Comunidad de Madrid y Castilla y León) además de Ceuta y Melilla, cuyos Estatutos de Autonomía les otorgan el rango de ciudades autónomas. Pese a que Navarra se constituye como comunidad foral, el Tribunal Constitucional ha equiparado el status de Navarra al de las CCAA.

La delimitación de su territorio. La STC 99/1986 señala que la necesidad de que los Estatutos contengan la delimitación del territorio de la Comunidad supone “una específica garantía territorial mediante la cual los límites geográficos con los que se constituyó al nacer la CA, quedan consagrados en su norma institucional básica”. El criterio más común, seguido en casi todos los Estatutos, consiste en diferir la delimitación territorial a las dos entidades administrativas menores preexistentes: la Provincia y el Municipio. **(EXAMEN)**

La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias. Por lo general los Estatutos contemplan, en la organización institucional de la CA, una **Asamblea Legislativa**, elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de todas las diversas zonas del territorio; un **Consejo de Gobierno**, con funciones ejecutivas y administrativas; y un **Presidente**, elegido por la Asamblea entre sus miembros y nombrado por el Rey. Como señala el Tribunal Constitucional, las CCAA pueden crear, por Ley, otras instituciones de autogobierno, más allá de las previstas en los Estatutos, si lo juzgan necesario para su autogobierno: **Consejos Consultivos, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas...** Tampoco puede deducirse una reserva estatutaria absoluta para la **Sede** por lo que puede diferirse a lo que disponga la Ley autonómica. A pesar de la mención, contenida en el art. 152.1 de la CE, del **Tribunal Superior de Justicia de la CA**, dicho órgano no forma parte de la Administración Autonómica: el Poder Judicial es único para todo el Estado. No se trata, pues, de un órgano de la CA sino de un órgano del Estado en la CA. Las

competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas. Por lo que respecta a las **competencias asumidas**, se acude al art. 148.1 de la CE que establece las competencias que pueden asumir las CCAA y al 149.1 que determina las competencias exclusivas del Estado. El Art. 148.2, con relación a las CCAA que accedieron a la autonomía vía art.143.2 de la CE, establece que, transcurridos 5 años y mediante reforma sus Estatutos, podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco asumido por el art. 149. De acuerdo con ello y, conforme a los Pactos Autonómicos de 1992, en 1994 se reformaron, mediante LO, los Estatutos de 10 CCAA. Según el art. 149.3 de la CE “las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las CCAA, en virtud de su respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las CCAA en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las CCAA”. Por último, el **traspaso de los servicios** correspondientes a las competencias se llevará a cabo por medio de Decretos de Transferencias que, como señala el Tribunal Constitucional, no pueden atribuir ni reconocer competencias y, por tanto, no pueden modificar ni alterar el orden fijado por la CE y el Estatuto de Autonomía.

Reforma de los Estatutos: Los Estatutos regulan su propio mecanismo de reforma. La Constitución prevé dos:

1. **El General** para las CCAA que accedieron a la autonomía vía art. 143.2 CE y que se contiene en el 147.3: “la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica”.

2. **El especial**, reservado a los Estatutos aprobados vía art. 151.1 y establecido en el 152.2: “una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes”.

En el procedimiento de **reforma intervienen tanto el legislador autonómico como el estatal**: los Estatutos prevén una primera fase en el que el proyecto de reforma es elaborado por el legislador autonómico que lo remite a las Cortes Generales para que se apruebe por Ley Orgánica.

No hay coincidencia en los diferentes Estatutos a la hora de fijar **quiénes se reservan la iniciativa para proceder a su reforma**: unos la reservan al Gobierno de la Nación, otros a la Asamblea Legislativa, a los Ayuntamientos o a los Ayuntamientos cuando reúnan una serie de requisitos numéricos.

Por otra parte, señalar que algunos Estatutos prevén **dos procedimientos de reforma**: la del ámbito competencial y la del resto de los supuestos. Sin embargo, otros no realizan tal distinción. Desde 1991 se han realizado numerosas reformas.

* En cuanto a su **REGULACIÓN CONSTITUCIONAL**:

Artículo 146. Elaboración del EEAA. El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147. EEAA, contenido y reforma (CONCEPTO DE ESTATUTO + CONTENIDO, EXAMEN).

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los **Estatutos** serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía **deberán contener**:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La **reforma de los Estatutos** se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica. **(EXAMEN)**

* En cuanto a sus **CARACTERES**:

a) *Los estatutos son normas autonómicas y estatales*: aunque doctrinalmente se haya podido discutir si los estatutos son sólo normas autonómicas o estatales lo cierto es que claramente revisten de ese doble carácter, ya que la Constitución en el art. 147.1 afirma que **“los estatutos serán la norma institucional básica de cada CCAA y el Estado los reconocerá y amparará como parte de su ordenamiento jurídico”**. Esto es así ya que los estatutos, con independencia de su proceso de formación, son también leyes orgánicas emanadas de las Cortes Generales y son normas del Estado por su función y contenido, en cuanto complemento indispensable de la constitución.

b) *Los estatutos son normas subordinadas a la constitución*: por lo que aquél no puede ser del mismo rango que la constitución, a cuya primacía absoluta está subordinado, ni está exento del principio básico de interpretación conforme a la constitución, que es un derivado del primero.

c) *Los estatutos son normas superiores a las demás leyes del estado y de las CCAA*: los estatutos no son simples leyes orgánicas, ya que de ser así, podrían ser modificadas por otras leyes orgánicas posteriores, lo que supondría tanto como modificar la estructura del estado, en cambio, su modificación requiere los quórumos reforzados de 2/3 a 3/5 que prevén los propios estatutos en aplicación de lo dispuesto en los arts. 147.3 y 152.2 de la constitución, además de que, cuando se trate de los estatutos de las comunidades de autonomía superior, es necesario un referéndum aprobatorio del cuerpo electoral de la respectiva comunidad (art. 152.2).

La reforma de los Estatutos de Autonomía.

La reforma de los Estatutos de Autonomía se refiere al proceso de modificar las normas fundamentales que regulan la organización y el funcionamiento de las comunidades autónomas en España. Los Estatutos de Autonomía son leyes orgánicas que establecen el marco institucional y competencial de las comunidades autónomas, y definen su relación con el Estado. La reforma de los Estatutos de Autonomía puede ser iniciada por las propias comunidades autónomas, por el Congreso de los Diputados o por el Gobierno. Para llevar a cabo una reforma, es necesario seguir un procedimiento que incluye la elaboración de un proyecto de reforma, la aprobación del mismo por parte del órgano que tenga la iniciativa y su tramitación en las Cortes Generales. Una vez aprobada la reforma por el Congreso de los Diputados y el Senado, debe ser refrendada por el Rey y publicada en el Boletín Oficial del Estado para que entre en vigor.

Es importante destacar que la reforma de los Estatutos de Autonomía no puede afectar a las competencias exclusivas que la Constitución Española atribuye al Estado, ni puede vulnerar los principios y valores fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico español. En resumen, la reforma de los Estatutos de Autonomía es un proceso complejo que requiere el consenso de las fuerzas políticas y una amplia participación ciudadana. Su objetivo es adaptar el marco institucional y competencial de las comunidades autónomas a las nuevas realidades sociales, políticas y económicas, y garantizar una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los asuntos públicos.

Al respecto de la CE, nos dispone que “Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149”.

5.- La organización política y administrativa de las CC.AA, en especial de la Región de Murcia.

España es un estado autonómico compuesto por 17 comunidades autónomas y 2 ciudades autónomas. **La organización política y administrativa** de cada una de las comunidades autónomas está establecida en sus respectivos Estatutos de Autonomía, que son leyes básicas que regulan el ejercicio de sus competencias y su relación con el Estado. En términos generales, cada comunidad autónoma cuenta con un parlamento o asamblea legislativa que es el encargado de aprobar las leyes y controlar la actividad del gobierno autonómico. El poder ejecutivo está representado por el Presidente o la Presidenta de la comunidad autónoma, que es elegido/a por el parlamento o asamblea legislativa y es el encargado de liderar el gobierno autonómico. La administración autonómica se organiza en consejerías o departamentos, que son los órganos encargados de la gestión de las políticas públicas en áreas como la educación, la sanidad, la cultura, la agricultura, el medio ambiente, la seguridad, entre otras. Cada consejería o departamento es dirigido por un consejero o consejera nombrado por el Presidente o la Presidenta de la comunidad autónoma. En cuanto a la organización territorial, cada comunidad autónoma se divide en

municipios, que son las entidades locales encargadas de la gestión de los asuntos propios del municipio. Además, algunas comunidades autónomas cuentan con diputaciones provinciales, que son entidades que agrupan a varios municipios de una misma provincia y que tienen como objetivo coordinar la gestión de servicios y recursos comunes. En definitiva, la organización política y administrativa de las comunidades autónomas en España se rige por los Estatutos de Autonomía, que establecen un modelo de descentralización política y administrativa en el que las comunidades autónomas tienen competencias propias en determinadas áreas y una organización territorial en la que se combinan los niveles autonómico y local.

Respecto a la **REGIÓN DE MURCIA**, su organización política y administrativa está establecida en su Estatuto de Autonomía, que fue aprobado en 1982 y modificado en varias ocasiones posteriormente. El poder legislativo de la Región de Murcia está en manos de la Asamblea Regional, que está compuesta por 45 diputados elegidos por sufragio universal. El poder ejecutivo está representado por el Presidente de la Región de Murcia, que es elegido por la Asamblea Regional y es el encargado de liderar el gobierno autonómico.

La Región de Murcia se divide en 45 municipios, cada uno de los cuales cuenta con un alcalde y un ayuntamiento que se encargan de la administración local. Además, la comunidad autónoma está dividida en comarcas, que son unidades territoriales con cierta autonomía en la gestión de sus asuntos. En cuanto a la administración regional, la Región de Murcia cuenta con diversas consejerías encargadas de la gestión de las políticas públicas en áreas como la educación, la sanidad, la cultura, la agricultura, el medio ambiente, la seguridad, etc. Cada consejería es dirigida por un consejero nombrado por el Presidente de la Región de Murcia.

La organización territorial de la Región de Murcia también contempla la existencia de diputaciones provinciales, que son entidades que agrupan a varios municipios de una misma provincia y que tienen como objetivo coordinar la gestión de servicios y recursos comunes. En resumen, la organización política y administrativa de la Región de Murcia es similar a la de otras comunidades autónomas de España, con un poder legislativo representado por la Asamblea Regional, un poder ejecutivo encabezado por el Presidente de la Región de Murcia y una división territorial en municipios y comarcas. Para el caso de Murcia, se contiene en **Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.**

Tema 3. El Gobierno y la Administración General del Estado (AGE): El Gobierno y sus órganos. Modelo organizativo y de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado. Órganos centrales y periféricos.

1.- El Gobierno y la Administración General del Estado (AGE): El Gobierno y sus órganos.

Al estudiar el régimen jurídico de las Administraciones Públicas, hay que comenzar señalando el art. 103 de la Constitución que dispone las siguientes reglas “**1.** La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. **2.** Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley. **3.** La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”. En esta línea, podemos definir la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** como una **organización formada por una serie de entes que tiene por misión gestionar los intereses colectivos de la comunidad**. En relación con ella, el art. 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que “Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2”. Por su parte, el art. 3.4 establece que “Cada una de las Administraciones Públicas del artículo 2 actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única”. **(EXAMEN)**

En cuanto a la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, el art. 55 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que “**1.**La organización de la Administración General del Estado responde a los principios de división funcional en Departamentos ministeriales y de gestión territorial integrada en Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, salvo las excepciones previstas por esta Ley. **2.** La Administración General del Estado

comprende: **(a)** La Organización Central, que integra los Ministerios y los servicios comunes; **(b)** La Organización Territorial; **(c)** La Administración General del Estado en el exterior”.

2.- Modelo organizativo y de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

La Administración General del Estado en España es el conjunto de órganos y entidades que se encargan de llevar a cabo las funciones y servicios que corresponden al Estado en todo el territorio nacional. Su modelo organizativo y de funcionamiento está establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En términos generales, la Administración General del Estado se organiza en ministerios, que son los órganos superiores encargados de la definición, planificación y ejecución de las políticas públicas del Gobierno. Cada ministerio está dirigido por un titular, que es el/la responsable de la gestión del mismo y de las políticas que se desarrollen en su ámbito. Dentro de cada ministerio, se establecen las secretarías de Estado, que son los órganos encargados de la dirección y coordinación de las políticas y servicios que corresponden a su ámbito específico.

Cada secretaría de Estado cuenta con varios subsecretarios y directores generales, que son los responsables de la gestión y coordinación de las políticas y servicios que se desarrollan en su ámbito específico. Además, la Administración General del Estado cuenta con otros órganos y entidades, como los organismos autónomos, que son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y que tienen como objetivo llevar a cabo una actividad de interés público; las agencias estatales, que son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y que tienen como objetivo llevar a cabo una actividad de interés público de forma autónoma y con un alto grado de especialización; y las empresas públicas, que son entidades de derecho privado en las que el Estado tiene una participación mayoritaria y que tienen como objetivo llevar a cabo una actividad económica.

En cuanto a su funcionamiento, la Administración General del Estado se rige por los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, coordinación, cooperación y colaboración, y está sometida a los principios de legalidad, jerarquía, objetividad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, transparencia y buena fe. En definitiva, el modelo organizativo y de funcionamiento de la Administración General del Estado en España se basa en una estructura jerarquizada y centralizada en ministerios, secretarías de Estado y direcciones generales, que se rigen por los principios de eficacia y eficiencia y están sometidos a los principios de legalidad y transparencia.

3.- Órganos centrales y periféricos.

A) Respecto a la **organización central**, el art. 55.3 dispone que *“En la organización central son órganos superiores y órganos directivos: (a) Órganos superiores (los Ministros y los Secretarios de Estado); (b) Órganos directivos (los Subsecretarios y Secretarios generales; los Secretarios generales técnicos y Directores generales; y, los Subdirectores generales)”*.

→ Del *Presidente del Gobierno*, conviene recordar el art. 97 de la Constitución que establece que *“El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes”*. Por otra parte, el art. 98.2 dispone que *“El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión”*. En esta línea, el Presidente del Gobierno ejerce también una serie de funciones como el refrendo de los actos del Rey, la propuesta al Rey para la disolución del Congreso, el Senado o las Cortes Generales previa deliberación del Consejo de Ministros y la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra leyes o disposiciones normativas con fuerza de ley. **(EXAMEN)**

→ De los *Ministerios*, el art. 57.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que *“La determinación del número, la denominación y el ámbito de competencia respectivo de los Ministerios y las Secretarías de Estado se establecen mediante Real Decreto del Presidente del Gobierno”*. Por otra parte, el art. 58 dispone que los Ministerios podrán contar con Secretarios de Estado y Secretarios Generales pero contarán en todo caso con una Subsecretaría y una Secretaría General Técnica dependiente de ella. Finalmente, el art. 62 atribuye a los Ministros una serie de funciones como el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias del departamento; la fijación de los objetivos del Ministerio; el nombramiento y separación de los órganos directivos del Ministerio y de los organismos públicos y entidades de Derecho Público dependientes; el mantenimiento de las relaciones con las Comunidades Autónomas; la revisión de oficio de actos administrativos; la resolución de recursos administrativos; la imposición de sanciones de separación del servicio por faltas muy graves y la administración de los créditos para gastos de los presupuestos del Ministerio.

→ De los *Secretarios de Estado*, el art. 62 atribuye la responsabilidad directa sobre la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica. Además, los mismos podrán asumir la representación de los Ministros en materias de su competencia y por delegación de aquéllos.

→ De los *Subsecretarios*, el art. 63 les atribuye la representación ordinaria de cada Ministerio, la dirección de sus servicios comunes y la jefatura superior del personal. Por otro lado, los Subsecretarios se responsabilizarán del asesoramiento jurídico al Ministro en el desarrollo de sus funciones y, especialmente, en el ejercicio de la potestad normativa y en la producción de los actos administrativos de su competencia.

→ De los *Secretarios Generales*, el art. 64 dispone que éstos asumirán las funciones que les atribuyan las normas reguladoras de la estructura de un Ministerio.

→ De los *Secretarios Generales Técnicos*, el art. 65 dispone que éstos actuarán bajo la dependencia del Subsecretario y asumirán las funciones sobre los servicios comunes que les atribuyan las normas reguladoras de la estructura del Ministerio que incluirán en todo caso las relativas a la producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones.

→ De los *Directores Generales*, el art. 66 dispone que éstos asumen la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio y propondrán los proyectos precisos para alcanzar los objetivos fijados por el Ministro.

→ De los *Subdirectores Generales*, el art. 67 dispone que éstos asumirán la ejecución de los proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados así como la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General.

→ De los *órganos de colaboración y apoyo al Gobierno*, la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público contempla la Comisión General de Estado y Subsecretarios; el Secretariado de Gobierno y los Gabinetes del Presidente, los Vicepresidentes, los Ministros y los Secretarios de Estado.

B) Respecto a la **organización territorial** de la AGE, el art. 55.4 dispone que *“En la organización territorial de la Administración General del Estado son órganos directivos tanto los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, que tendrán rango de Subsecretario, como los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los cuales tendrán nivel de Subdirector general”*.

→ De los *Delegados del Gobierno*, el art. 72 les atribuye una serie de funciones como la representación del Gobierno en la Comunidad Autónoma sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado atribuida al Presidente y la dirección y coordinación de la AGE en el territorio de la Comunidad Autónoma.

→ De los *Subdelegados del Gobierno*, el art. 74 les atribuye el mantenimiento de las relaciones de cooperación y coordinación con la Administración autonómica y de las entidades locales y la dirección de las FCSE en la provincia.

C) Respecto a la **AGE en el exterior**, el art. 55.5 dispone que *“En la Administración General del Estado en el exterior son órganos directivos los embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales”*. Por su parte, el art. 80 incardinado en el Capítulo Cuarto dice que *“El Servicio Exterior del Estado se rige en todo lo concerniente a su composición, organización, funciones, integración y personal por lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado y en su normativa de desarrollo y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley”*.

Tema 4. Ley de Haciendas Locales: principios inspiradores. El presupuesto: contenido, aprobación, ejecución y liquidación. El gasto Público Local.

1.- Ley de Haciendas Locales: principios inspiradores.

* En cuanto a la **regulación constitucional**, la Constitución Española de 1978 recoge dos grandes principios configuradores de las Haciendas Locales en España: el principio de autonomía y el principio de suficiencia.

- El **principio de autonomía** se recoge en el artículo 137 de la Constitución que establece: “El Estado se organiza territorialmente en Provincias, Municipios y las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas Entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”.

- El segundo principio configurador de las Haciendas Locales es el **principio de suficiencia financiera** recogido en el artículo 142 de la Constitución que establece “Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas, y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y participación en los del Estado y de las Comunidades autónomas”.

* En cuanto al **marco jurídico**, hay que tener en cuenta el **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** (TRLHL, regula todo lo relativo al financiamiento de las entidades locales, o sea, tributos, tasas, contribuciones especiales, IBI, etc.)

La **diferencia** entre estas tres figuras (tributos, tasas y contribuciones especiales) radica en el hecho cuya realización genera el nacimiento de la obligación de contribuir -el hecho imponible-.

- En la tasa, nos encontramos ante una actividad administrativa de la que deriva un beneficio o ventaja especial para una determinada persona, *uti singuli*, o en una actividad administrativa que afecta especialmente a un administrado, o por último, en una utilización por el particular del dominio público (ej. la tasa percibida por un ayuntamiento en concepto de licencia de obras).
- En las contribuciones especiales nos encontramos también ante determinadas actividades administrativas que producen un beneficio especial a determinados grupos de personas (ej. la instalación de una red de alumbrado público).
- Por último, el impuesto, es una obligación de pago nacida con independencia de toda actividad administrativa. El impuesto se paga porque se pone de relieve una determinada capacidad económica, sin que la obligación impositiva se conecte causalmente con actividad administrativa alguna. (ej. IRPF). **(EXAMEN)**

Así, el impuesto constituye la categoría tributaria por antonomasia. Se paga porque se ha realizado un hecho que es indicativo de capacidad económica, sin que tal hecho necesite ponerse en relación con ninguna actividad administrativa. En el caso de la tasa y de las contribuciones especiales, la presencia del principio de capacidad económica aparece más diluida.

Impuestos, tasas y contribuciones especiales son tres tipos de recursos fiscales que los gobiernos recaudan de los ciudadanos y las empresas para financiar sus actividades y servicios públicos. Aunque estos tres tipos de impuestos pueden parecer similares, tienen diferencias significativas.

- **Impuestos:** son cargos obligatorios que se aplican a la renta o al patrimonio de las personas y las empresas. Se utilizan para financiar gastos generales del gobierno, como la defensa, la seguridad y la justicia. Ejemplo: Impuesto sobre la Renta. Tasas: son cargos que se aplican por el uso de un servicio público específico, como la recogida de basura, el suministro de agua, la señalización de carreteras, etc.
- Las **tasas** se basan en el costo del servicio que se presta y solo deben pagarse por aquellos que utilizan el servicio. Ejemplo: Tasas de recogida de basura.
- **Contribuciones especiales:** son cargos adicionales que se aplican a una actividad o proyecto específico que genera un impacto significativo en la comunidad o en el medio ambiente. Las contribuciones especiales se utilizan para cubrir los costos adicionales que surgen de esa actividad o proyecto. Ejemplo: Contribución especial para la construcción de una nueva carretera. En resumen, los impuestos se aplican para financiar los gastos generales del gobierno, las tasas se aplican por el uso de un servicio público específico y las contribuciones especiales se aplican para cubrir los costos adicionales de una actividad o proyecto específico. Cada tipo de recurso fiscal tiene un propósito y una base diferente para su cobro.

En España, la regulación jurídica de los impuestos, tasas y contribuciones especiales está establecida en la Constitución Española y en las leyes fiscales correspondientes. La Constitución Española establece que la recaudación de impuestos es una competencia exclusiva del Estado, mientras que la recaudación de tasas y contribuciones especiales puede ser competencia de las Comunidades Autónomas y de los entes locales. Además, la Constitución establece que los impuestos deben ser proporcionales y no confiscatorios, es decir, que no deben exceder la capacidad económica de las personas y las empresas que los pagan.

La Ley General Tributaria regula la estructura y los procedimientos de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones especiales en España. Esta ley establece las normas generales que deben seguir las administraciones tributarias y los

contribuyentes en la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones especiales. Además de la Ley General Tributaria, existen leyes específicas para cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones especiales que se recaudan en España.

Por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta regula la recaudación del impuesto sobre la renta, mientras que la Ley de Tasas y Precios Públicos regula la recaudación de tasas por servicios públicos. En resumen, la regulación jurídica de los impuestos, tasas y contribuciones especiales en España está establecida en la Constitución Española y en las leyes fiscales correspondientes, que establecen las normas generales y específicas que deben seguir las administraciones tributarias y los contribuyentes en la recaudación de estos recursos fiscales.

2.- El presupuesto: contenido, aprobación, ejecución y liquidación.

CONTENIDO Y APROBACIÓN

La Constitución Española en ninguno de sus preceptos establecía que las Entidades Locales tuvieran que desarrollar su gestión económica a través del Presupuesto. La modificación de 27 de septiembre de 2011 de la constitución de 1978, cuyo artículo 135 pasa a señalar expresamente que las entidades locales han de presentar “equilibrio presupuestario”.

Aunque conviene remarcar que la técnica presupuestaria goza de una larga tradición en la hacienda local española, si bien fue la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la que estableció el punto de partida de la definición y las características del presupuesto de las entidades locales.

Aunque dicha ley no diseñó de forma exhaustiva el régimen presupuestario, por lo tanto la normativa completa en materia de presupuestos locales se contiene en:

- El título VIII de la LBRL
- El Título VI, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 500/1990 de 20 de abril
- La LO 2/2012, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad Financiera

Conforme a lo dispuesto en el Título VI de la **TRLRHL**, el artículo 162 dispone:

Los presupuestos generales de las entidades locales constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente.

Según el artículo 163 ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

- a) Los derechos liquidados en el ejercicio
- b) Las obligaciones reconocidas durante el ejercicio.

Las entidades locales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en el que se integrarán: (art 164 TRLRHL)

1. El presupuesto de la propia entidad.
2. Los de los organismos autónomos dependientes de esta
3. Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

A su vez, el artículo 165 establece que, El presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/2012 y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

1. Los estados de gastos
2. Los estados de ingresos

El artículo 166 del TRLRHL determina que al presupuesto general se unirán como anexos:

- a) Los planes y programas de inversión y financiación que, para un plazo de cuatro años, podrán formular los municipios y demás entidades locales de ámbito supramunicipal.
- b) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o participe mayoritario la entidad local.
- c) El estado de consolidación del presupuesto de la propia entidad con el de todos los presupuestos y estados de previsión de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles.
- d) El estado de previsión de movimientos y situación de la deuda

En cuanto al **CONTENIDO**, Una de las principales características de la normativa contenida en la ley de haciendas locales es la potenciación de la potestad reglamentaria local en materia presupuestaria. Esta potestad se ejerce a través de las bases de ejecución del presupuesto que constituyen unas auténticas normas presupuestarias propias y que, de acuerdo con el artículo 9 del RD 500/1990 contienen para cada ejercicio, la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad y de sus Organismos Autónomos, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión.

Las entidades Locales pueden regular, en las **bases de ejecución del presupuesto**:

1. Niveles de vinculación jurídica de los créditos.
2. Relación expresa y taxativa de los créditos que se declaren ampliables.
3. Regulación de las transferencias de créditos
4. Normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto
5. Normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija
6. Regulación de los compromisos de gastos plurianuales
7. Supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo

Respecto al PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN:

Según el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004:

1. El presupuesto de la entidad local será formado por su presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente.
- b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del ejercicio corriente.
- c) Anexo de personal de la entidad local.
- d) Anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio.
- e) Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local.
- f) Anexo con información relativa a los convenios suscritos con las Comunidades Autónomas en materia de gasto social
- g) Un informe económico-financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios

2. El presupuesto de cada uno de los organismos autónomos integrantes del general, propuesto inicialmente por el órgano competente de aquellos, será remitido a la entidad local de la que dependan antes del 15 de septiembre de cada año, acompañado de la documentación detallada en el apartado anterior.

3. Las sociedades mercantiles, incluso de aquéllas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la entidad local, remitirán a ésta, antes del día 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente.

4. Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, el presidente de la entidad formará el presupuesto general y lo remitirá, informado por la Intervención y con los anexos y documentación complementaria detallados en el apartado 1 del artículo 166 y en el presente artículo, al Pleno de la corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución.

Según el artículo 168.5 El acuerdo de aprobación que será único, habrá de detallar los presupuestos que integran el Presupuesto General, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos de forma separada, salvo en el caso de los correspondientes a organismos cuya creación tenga lugar una vez aprobado aquel. Hay que añadir que el artículo 16 del RD 500/1990 añade que cada uno de los presupuestos que se integran en el presupuesto general deberá ser aprobado sin déficit inicial.

Exposición Pública y aprobación Definitiva

En virtud del artículo 169.1 Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma Uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas. **(EXAMEN)**

La aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la corporación habrá de realizarse antes del día 31 del año anterior al del ejercicio en el que deba aplicarse.

Publicación y Entrada en Vigor

El presupuesto general, definitivamente aprobado, será insertado en el boletín oficial de la corporación, si lo tuviera, y, resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma Uniprovincial.

Del presupuesto general definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la correspondiente comunidad autónoma. La remisión se realizará simultáneamente al envío al boletín oficial a que se refiere el apartado anterior.

El presupuesto entrará en vigor, en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

Reclamaciones (170)

Como acaba de señalarse el artículo 169 Del TRLRHL, se establece un plazo de 15 días hábiles para poder presentar reclamaciones ante el Pleno de la entidad, tendrán la consideración de interesados a los efectos de las reclamaciones:

- ➔ Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local
- ➔ Los que resulten directamente afectados
- ➔ Los Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales, Sindicatos y demás Entidades que ostenten esa condición por normativa legal

Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- ✚ Por no haber ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la ley
- ✚ Por omitir el Crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad Local
- ✚ Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos

EJECUCIÓN

Esta materia se encuentra regulada en el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo, en su título VI, en los artículos 183 a 189, que establece cuatro fases de ejecución del Presupuesto de Gastos

A) Autorización

Se Define la autorización en el artículo 54 del RD 500/1990, como el acto mediante el cual se acuerda la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario. La autorización constituye el inicio del procedimiento de ejecución del gasto, si bien no implica relaciones con terceros externos a la Entidad local.

Será competente el Alcalde o Presidente de la Diputación en las contrataciones y concesiones de toda clase siempre que su cuantía no exceda del 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni de 6.000.000€. Si se trata de adquisición de bienes y derechos, cuando no supere el 10% de los recursos ordinarios ni los 3.000.000€. Cuando se superen los límites indicados será competente el Pleno.

B) Disposición o Compromiso de Gastos

La disposición o compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos, previamente autorizados, por un importe exactamente determinado.

La disposición o compromiso es un acto con relevancia jurídica para con terceros, vinculando a la Entidad local a la realización de un gasto concreto y determinado tanto en su cuantía como en las condiciones de ejecución. Esta Competencia originariamente corresponde al Presidente de la corporación Local

C) Reconocimiento de la obligación

El reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la Entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

D) Ordenación de pago

El artículo 61 del RD 500/90 dispone que La ordenación del pago es el acto mediante el cual el ordenador de pagos, en base a una obligación reconocida y liquidada, expide la correspondiente orden de pago contra la Tesorería de la Entidad.

1.2 Fases de ejecución del presupuesto de ingresos

La normativa distingue tres fases en la ejecución del presupuesto de ingresos:

Compromiso de Ingreso

Es el acto por el cual una persona ajena a la Entidad se obliga mediante la firma de un acuerdo o concierto para la aportación de una determinada cantidad a la Entidad Local previo cumplimiento de determinados requisitos o condiciones.

Reconocimiento

Es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible por la Hacienda Local, siendo cierta tanto la cuantía como la identidad del obligado a satisfacer dicho crédito

Fase de Ingreso material o de cobro

Supone la entrada de fondos en las arcas de la Entidad.

Los Pagos a Justificar

Aparece recogido en el artículo 190 del TRLRHL, y en los artículos 69 a 72 del RD 500/1990.

Tienen el carácter de a justificar las órdenes de pago cuyos documentos justificativos no se puedan acompañar en el momento de su expedición.

Las órdenes de pago «a justificar» se expedirán en base a resolución de la Autoridad competente para autorizar el gasto a que se refieran y se aplicarán a los correspondientes créditos presupuestarios.

Los perceptores de las órdenes de pago a que se refiere el artículo anterior quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades percibidas en el plazo máximo de tres meses desde la percepción de los correspondientes fondos

Las Entidades locales podrán establecer, en su caso, en las bases de ejecución del Presupuesto, previo informe de la Intervención, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a los Presupuestos de gastos y las formas de justificación posterior de la aplicación de los fondos librados mediante esta modalidad de provisión.

LIQUIDACIÓN

1- La Liquidación Del Presupuesto

El objeto de la liquidación es, en síntesis, obtener un análisis del grado de realización del Presupuesto, por comparación entre los créditos asignados y los realmente gastados, y los ingresos previstos y los realizados.

Asimismo, y conforme al principio de estabilidad presupuestaria regulado en la ley Orgánica 2/2012 de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la liquidación del presupuesto debe poner de manifiesto si durante el ejercicio liquidado la entidad local cumplió con dicho principio de estabilidad presupuestaria.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, en sus artículos 191 a 193, y el Real Decreto 500/1990, en su artículo 89 y siguientes, regulan la liquidación del Presupuesto.

Como consecuencia de la liquidación del presupuesto deberán determinarse:

- a) Los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a 31 de Diciembre, que integrarán a partir del 1 de Enero de cada año siguiente al de la liquidación la “agrupación de presupuestos cerrados” y tendrán la consideración de operaciones de tesorería, siendo objeto de contabilización independiente del presupuesto corriente.
- b) El resultado presupuestario del Ejercicio
- c) Los remanentes de crédito
- d) El remanente de Tesorería

2- Tramitación

El cierre y liquidación de los presupuestos de la Entidad Local y de los Organismos Autónomos de ella dependientes se efectuará, en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones, el 31 de Diciembre del año natural.

La confección de los estados demostrativos de la liquidación del presupuesto deberá realizarse antes el día primero de marzo del ejercicio siguiente.

Corresponderá al Presidente de la Entidad Local, previo informe de la Intervención, la aprobación de la liquidación del Presupuesto de la Entidad Local y de las liquidaciones de los Presupuestos de los Organismos Autónomos de ella dependientes.

De la liquidación de cada uno de los presupuestos citados, una vez efectuada su aprobación, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Las Entidades Locales remitirán copia de la liquidación de sus presupuestos, antes de finalizar el mes de marzo del ejercicio siguiente al que corresponda, a la comunidad autónoma y al centro o dependencia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que este determinado.

3- Los Remanentes De Crédito

El artículo 98 del RD 500/1990 establece que Los remanentes de crédito están constituidos por los saldos de créditos definitivos no afectados al cumplimiento de obligaciones reconocidas.

2. Integrarán los remanentes de crédito los siguientes componentes:

- a) Los saldos de disposiciones, es decir, la diferencia entre los gastos dispuestos o comprometidos y las obligaciones reconocidas.
- b) Los saldos de autorizaciones, es decir, las diferencia entre los gastos autorizados y los gastos comprometidos.
- c) Los saldos de crédito, es decir, la suma de los créditos disponibles, créditos no disponibles y créditos retenidos pendientes de utilizar.

Los Remanentes de Crédito se anulan a 31 de Diciembre, por lo que, con carácter general, no podrán ser utilizados. Sin embargo, el artículo 182 del TRLRHL y el artículo 47 del RD 500/1990 establecen que los remanentes de créditos podrán ser incorporados al ejercicio siguiente mediante la tramitación de un expediente de modificación de créditos.

Podrán ser incorporados a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente, los remanentes de crédito no utilizados definidos en el artículo 98 procedentes de:

- a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio.
- b) Los créditos que amparen compromisos de gasto del ejercicio anterior a que hace referencia el artículo 176 de este Real Decreto.
- c) Los créditos por operaciones de capital
- d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados.

La incorporación de remanentes de crédito quedará subordinada a la existencia de suficientes recursos financieros para ello (art 182.1 TRLRHL).

A los efectos de incorporaciones de remanentes de crédito se considerarán recursos financieros:

- ➔ El remanente líquido de Tesorería(**EXAMEN**)
- ➔ Nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente

4- El Resultado Presupuestario: Concepto, Cálculo y Ajustes

El Resultado Presupuestario del ejercicio se determina por la diferencia entre los derechos liquidados y las obligaciones presupuestarias reconocidas, ambos en términos netos y referidos a las operaciones realizadas con cargo a las previsiones del Presupuesto anual (art 96 y 97 del RD 500/1990).

El resultado presupuestario revela en qué medida los ingresos reconocidos en el ejercicio corriente han sido suficientes o no para financiar las obligaciones reconocidas con cargo a los mismos, referidos a todos los capítulos de presupuesto. Sin embargo, la simple diferencia entre derechos y obligaciones no ofrece, exactamente, la magnitud citada, debido a la existencia de desviaciones de financiación en los proyectos de gasto con financiación afectada y a la técnica de las modificaciones financiadas con remanentes líquidos de tesorería.

Por lo tanto, sobre la diferencia entre los ingresos y los gastos se realizan los siguientes ajustes:

- ✚ Desviaciones de financiación en gastos con financiación afectada. Nos referimos a las desviaciones imputables al ejercicio. Las desviaciones acumuladas se calculan comparando los ingresos realizados (I) con los que deberían de haberse producido en función del coeficiente de financiación previsto aplicado al gasto efectivamente realizado (Cf x G). Las Desviaciones imputables pueden ser positivas o negativas. Las positivas indican un exceso de recursos afectados, mientras que las negativas representan un Déficit de financiación en el año en cuestión.
- ✚ Obligaciones financiadas con el remanente de Tesorería. Se trata de un consumo del superávit de liquidez de ejercicios anteriores, por lo que debe procederse a incrementar el resultado en el importe consumido del remanente de Tesorería, es decir pro las obligaciones reconocidas y financiadas con dicho remanente de tesorería.

5- El Remanente De Tesorería: Concepto y Cálculo

El Remanente de Tesorería mide la posición prevista de liquidez o iliquidez de la Entidad, bajo la hipótesis de cobrar a todos sus deudores y pagar a todos sus acreedores a 31 de Diciembre con el producto de los citados cobros y de sus fondos líquidos.

El cálculo del remanente de tesorería se regula en la tercera parte del Plan General de Contabilidad Pública para la Administración Local, aprobado por el rd 1781/2013. El remanente de tesorería se obtiene como suma de los fondos líquidos más los derechos pendientes de cobro, deduciendo las obligaciones pendientes de pago y agregando las partidas pendientes de aplicación.

Los fondos líquidos a fin de ejercicio están constituidos por los saldos disponibles en cajas de efectivo y cuentas bancarias, salvo aquellos que se hayan dotado con imputación al presupuesto, así como por aquellas inversiones financieras, de carácter no presupuestario, que reúnan el suficiente grado de liquidez, en que se hayan materializado excedentes temporales de tesorería.

Los derechos pendientes de cobro a fin de ejercicio incluyen:

a) **Los derechos pendientes de cobro del presupuesto corriente.** Se obtiene del saldo de la cuenta 430 “Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente”.

b) **Los derechos pendientes de cobro de presupuestos cerrados.** Se obtiene del saldo de la cuenta 431 “Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos cerrados”.

c) **Los derechos pendientes de cobro correspondientes a cuentas de deudores que, no son presupuestarios.**

Las obligaciones pendientes de pago a fin de ejercicio comprenden:

2. **El importe de las obligaciones pendientes de pago del presupuesto corriente** se obtiene del saldo de la cuenta 400 “Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente”.

3. **El importe de las obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados** se obtiene del saldo de la cuenta 401 “Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuestos de gastos cerrados”.

4. **El importe de las obligaciones pendientes de pago correspondientes a cuentas de acreedores que,** de acuerdo con la normativa vigente, no son presupuestarios y tampoco lo serán en el momento de su vencimiento

3.- El gasto Público Local.

El gasto público local en las corporaciones locales hace referencia a los recursos económicos que estas entidades destinan a financiar los servicios y políticas públicas que prestan a la ciudadanía en su ámbito territorial. Las corporaciones locales en España son los municipios, las provincias y las islas en los territorios insulares, y su financiación se basa en la recaudación de tributos propios y en las transferencias de recursos económicos que reciben de otras administraciones, principalmente de las comunidades autónomas y del Estado.

En términos generales, el gasto público local se destina a la prestación de servicios básicos y esenciales para la ciudadanía, como la gestión del urbanismo y la planificación territorial, la prestación de servicios sociales y sanitarios, la educación, la cultura, el deporte, la seguridad ciudadana, la protección del medio ambiente, entre otros. Además, también se destinan recursos a la inversión en infraestructuras y equipamientos que contribuyan al desarrollo económico y social de los territorios locales. En cuanto a su financiación, las corporaciones locales en España cuentan con recursos propios y con transferencias de otras administraciones.

Los recursos propios se obtienen a través de la recaudación de tributos locales como el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), entre otros. Las transferencias de otras administraciones, principalmente de las comunidades autónomas y del Estado, se destinan a financiar programas y políticas públicas específicas en el ámbito local, como la prestación de servicios sociales o el fomento del empleo y el desarrollo económico. En definitiva, el gasto público local en las corporaciones locales es un elemento fundamental para el desarrollo económico y social de los territorios locales, ya que permite la prestación de servicios y

políticas públicas esenciales para la ciudadanía y contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas en su entorno más cercano.

Veamos en detalle este apartado:

1.- Enumeración de los Recursos de las haciendas locales (Título I “Recursos de las Haciendas locales” art. 2).

* El art. 2 LHL enumera los recursos de las haciendas locales (o sea, son los **RECURSOS NO TRIBUTARIOS** todos los que se enumeran, excepto la letra b) que refiere a los **RECURSOS TRIBUTARIOS** que son las tasas, impuestos y CI): **(EXAMEN)**

1. La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado: constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales, los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado y donación. Es decir, los ingresos privados de su patrimonio son aquellos que pueden obtener las corporaciones locales a través de actividades realizadas en régimen de derecho privado por ejemplo cuando arrienda un bien propio.

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras entidades locales: tasas, contribuciones especiales e impuestos

c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas: está claro.

d) Las subvenciones: son las cantidades de dinero que las corporaciones locales pueden recibir de otras entidades públicas y que estén destinadas a financiar determinadas obras, actividades o servicios de competencia local. Estas cantidades no podrán destinarse a fines distintos para los que fueron otorgadas.

e) Los percibidos en concepto de precios públicos: son cantidades abonadas a la entidad local por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, ejemplo sería las cantidades pagadas por los particulares al ayuntamiento a cambio de la utilización voluntaria de determinados servicios deportivos (o la grúa o el camión de mudanzas a la puerta).

f) El producto de las operaciones de crédito: son los préstamos que pueden concertar las corporaciones locales con todo tipo de entidades de crédito, tanto públicas como privadas, a fin de obtener los recursos suficientes para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias: las entidades locales obtienen recurso a través de las multas y sanciones que puedan imponer en determinadas circunstancias: incumplimiento de una ordenanza municipal, sanciones urbanísticas, etc.

h) Las demás prestaciones de derecho público: los ayuntamientos con población de derecho no superior a 5000 habitantes podrán imponer la prestación personal y de transporte para la realización de obras de competencia municipal o que hayan sido cedidas por otras administraciones públicas.

2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

* Ahora bien, hay que relacionar este art. 2 con el art. 56 de esta misma ley (el TRLHL) que dice **“La hacienda de los municipios estará constituida por los recursos enumerados en el artículo 2 de esta ley en los términos y con las especialidades que se recogen en este título”**. En especial, los tributos propios (tasas, contribuciones especiales e impuestos). Dentro de los impuestos se dice que son tributos cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o

hechos de naturaleza jurídico o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición o gasto de una renta:

Artículo 59. Enumeración de impuestos. (EXAMEN)

OBLIGATORIOS 1. Los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (EXAMEN)
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

OPTATIVOS 2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

* En resumen, el Ayuntamiento podrá establecer y exigir con **carácter potestativo** (es decir, opcional o facultativo) o con **carácter imperativo** (es decir, obligatorio):

1. **IMPUESTOS OBLIGATORIOS / IMPERATIVOS** (de existencia obligatoria en todo el territorio nacional por lo que los municipios no necesitan para su obtención adoptar acuerdo alguno para su imposición a través de la correspondiente ordenanza fiscal). Los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI): es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible lo constituye: la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el respectivo término municipal; la titularidad sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, de un derecho real de usufructo, un derecho real de superficie o una concesión administrativa.

b) Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE): es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas se ejerzan o no en local determinado y estén establecidas o no en las tarifas del impuesto.

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM): es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. **IMPUESTOS NO OBLIGATORIOS / OPCIONALES / POTESTATIVO** (son aquellos que al no ser obligatorios en todo el territorio nacional pueden ser establecidos o suprimidos por la propia corporación a través de la correspondiente ordenanza de imposición). Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO, ES EL TRIBUTOS INDIRECTO POR EXCELENCIA!!): es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para que se exija la correspondiente licencia de obras o urbanística.

b) Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU, plusvalía): es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio.